



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003001 2009 00684 00

Demandante: Grupo Consultor Andino S.A.S.
(Actual Cesionario de Banco AV Villas)

Demandado: Fabio Patiño Alzate

Se reconoce personería a la Dra. Julieth Andrea Cortés Velásquez como apoderada sustituta de la entidad demandante Grupo Consultor Andino S.A.S. (Actual Cesionario de Banco Comercial AV Villas S.A.) en la forma y términos de la sustitución de poder aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433f408229cd3e546cfc339439341bfd749862bf5dbbc3875e9a2494ddd11ea**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003001 2009 00977 00

Demandante: Abogados Especializados en cobranzas
S.A. (Actual Cesionario de Banco Davivienda)

Demandado: Ángel Jaiden Pérez Clavijo

La apoderada actora se informe si existen títulos judiciales consignados para el presente proceso y de ser el caso, que se ordene la entrega de los mismos a la sociedad demandante Abogados Especializados en cobranzas S.A. (Actual Cesionario de Banco Davivienda).

Conforme a lo solicitado se informa a la parte actora que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario no se encontraron dineros depositados para el proceso de la referencia y por tanto no hay lugar a ordenar su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47253f14d8b291165997a5c7f7472fcb99af75690b633615cd2dac25d7d82973

Documento generado en 22/03/2022 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2011 00975 00

Demandante: ESAP

Demandado: Duber Alexander Reina Rincón y
otros

Se reconoce personería a la Dra. Jadsiby Pinilla Sandoval como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Frente a la solicitud efectuada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESAP, se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c8523ae01481d503110f821473d8725eb7dce70c6cc5949e9eb8b3be0b1b80**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00090 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Álvaro Aguilera
Demandado: José Danilo Reyes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Con la finalidad de acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la ejecutada Luz Marina Caravante, se dispone que por secretaría proceda con la entrega de los dineros constituidos para el presente en la suma de \$2.263.613⁰⁰. lo anterior a que a la única ejecutada en contra de quien se decretaron medidas cautelares.

Por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No	de fecha
	013	
	23 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Villavicencio (Meta), 22 MAR 2022

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2013 00337 00

Causante: José Milciades Rojas Rojas (Q.E.P.D.)

Obra en el legajo informe de la secuestre, trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada y manifestación de la señora Yamira Hernández Clavijo, quien tiene en depósito provisional el inmueble.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Se pone en conocimiento de los interesados el informe rendido por la secuestre sobre el inmueble cautelado y la manifestación efectuada por la señora Yamira Hernández Clavijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	013
23 MAR 2022			HOY
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2013 00475 00

Demandante: Grupo Consultor Andino S.A.

Demandado: Luz María Suárez Novoa

La Dra. Julieth Andrea Cortes Velásquez, aporta memorial mediante el cual renuncia al poder conferido por el Grupo Consultor Andino S.A.

En consecuencia, se **resuelve:**

No dar trámite al memorial presentado, toda vez que la Dra. Julieth Andrea Cortes Velásquez no ha sido reconocida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e90325f3f01eaccfa2e60f3db324e9fe92e2760fbd8c4c82afda6f1aad73a**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00077 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Margoth Cuellar
Demandado: Jhon Alejandro Bolaños.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 MAR 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente "...en los casos previstos en la ley."

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013 de fecha
23 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00736 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ernesto Graser
Demandado: Giselle Karin Ibarra Y/O.

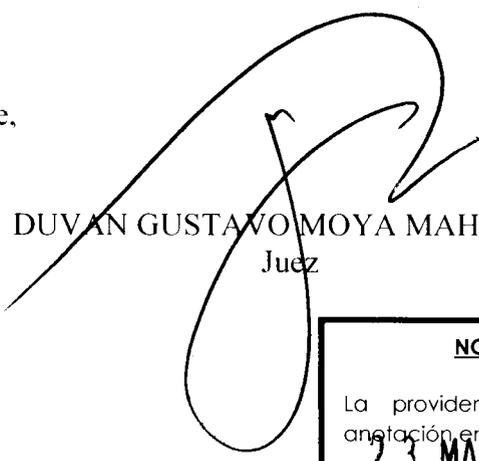
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del actor y reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega a favor del ejecutante de la suma de \$3.214.184⁰⁰.

Por secretaría, proceda con el fraccionamiento respectivo de los depósitos constituidos para el presente asunto, a efectos de elaborar la orden de pago a favor de Ernesto Frasser Abelló, toda vez que en el poder conferido a la profesional Paola Andrea Acosta Bonilla no cuenta con la facultad expresa para cobrar dineros.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para resolver sobre la solicitud de terminación elevada.

Notifíquese y Cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>013</u> de fecha <u>23 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00272 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leasing Corficolombiana
Demandado: Nelly Azucena Céspedes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Respecto de la medida comunicada por los Juzgados Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante el Oficio No. 5230 del 29 de noviembre de 2021, respecto de la solicitud de toma de remanentes, el Despacho dispone no tomar nota del embargo de remanentes, en razón de existir registrado otro con anterioridad del Juzgado Primero Civil Municipal, tal como se evidencia a folio 30 de este cuaderno. Por secretaría comuníquese lo decidido al estrado judicial en mención.

Notifíquese y Cúmplase.

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013 de fecha
23 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003006 2015 00334 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alfonso Piñeros
Demandado: Arnol Sosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente "...en los casos previstos en la ley".

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>013</u> de fecha <u>23 MAR 2022</u>.</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00033 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
(Central de Inversiones S.A. Actual Cesionario)

Demandado: Manuel Cortés Blandón

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **1 de agosto de 2017** (fl. 80 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve**:

No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed152df09e8f8d36e293e15b84151a9ae717cb9b559646cb1971b5c48f8a123**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00475 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Pablo Hernández
Demandado: Claudia Mejía.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013 de fecha
<u>23 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00490 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Diego Aguilar González

I. OBJETO

Procede el despacho, en virtud de lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia que resuelva las excepciones presentadas por el Curador *Ad-Litem* del ejecutado Diego Aguilar González, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo el proceso.

II. ANTECEDENTES

La entidad ejecutante Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor Diego Aguilar González para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se cancelara la obligación contenida en el pagaré No. 155729565 por valor de \$36.200.000.00, presentado para su recaudo, junto con los intereses corrientes y moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales contenidos en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 25 de octubre de 2016 por las sumas de dinero deprecadas, providencia que fue aclarada por auto del 21 de febrero de 2017. De esas decisiones se notificó al ejecutado por medio de Curador *Ad-Litem* el 15 de febrero de 2021, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, las cuales denominó "Prescripción de la acción cambiaria del título base de la ejecución" y sustentó en resumen de la siguiente manera:

Alegó el Curador de la parte pasiva que desde que se decretó el mandamiento de pago el 25 de octubre de 2016 hasta la fecha de notificación que fue el 15 de febrero de 2021 transcurrieron cuatro años, tres meses y quince días, por lo que no puede aplicarse el artículo 94 del C.G.P. para interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria.

Indicó que de acuerdo con la norma comercial colombiana el término de prescripción del pagaré es de tres años contados a partir de la fecha de exigibilidad y que según los plazos relacionados en el numeral 1 del mandamiento de pago la primera cuota vencía en febrero de 2015 y la última en junio de 2016, por lo que ya transcurrieron los 3 años y ese término está precluido pese a que hubo



interrupción de la prescripción porque el auto mandamiento de pago no se logró notificar al demandado en el periodo de un año.

Respecto del numeral segundo expuso que el vencimiento era el 22 de junio de 2016 y la notificación al curador sólo se efectuó hasta el 15 de febrero de 2021, es decir, cuatro años siete meses y veintitrés días después, por lo que también se perfeccionó la prescripción y en su sentir, se debe decretar por el Juzgado.

De las excepciones formuladas por el Curador *Ad-litem* se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, ante lo cual la apoderada actora presentó memorial oponiéndose al éxito de las excepciones planteadas, haciendo un recuento de todo el trámite procesal, para concluir que realizó todas las acciones necesarias para notificar al ejecutado, por lo que se debe analizar el factor subjetivo tal como indicó la corte en Sentencia T-741 de 2005 del M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Argumentó además que el señor Diego Aguilar González renunció tácitamente a la prescripción al hacer abonos a la obligación, como consta en el histórico de pagos que aportó, ya que el ejecutado sigue haciendo pagos, pero por debajo de la cuota inicialmente pactada. Sustentó su argumento en el artículo 2514 del Código Civil, expresando que operó la interrupción de la prescripción por disposición de la ley civil sustancial, dado que hay un reconocimiento expreso o tácito de la deuda, al efectuarse abonos posteriores a la presentación de la demanda. Adicionalmente citó la Sentencia T-281 de 2015 referente a la interrupción natural o civil de la prescripción.

Concluyó expresando que no hay lugar a que la excepción propuesta prospere porque la parte actora dispuso de todos los medios para lograr la notificación al demandado y se interrumpió la prescripción con los abonos que se han realizado. Además, solicitó tener como prueba el histórico de pagos de la obligación No.155729565.

Así las cosas, se hace necesario tomar una decisión de fondo dentro del presente proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

• De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

• Del mérito para proferir sentencia.



Por mandato del artículo 278 del C.G.P. "en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **cuando no hubiere pruebas por practicar ...** "

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

• **Problema jurídico a resolver.**

El objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir a adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada en su oportunidad por el extremo pasivo a través del Curador *Ad-Litem*.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 ibídem).

Por su parte el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, establece que: "la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".

El artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso la entidad ejecutante Banco de Bogotá S.A., plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, a voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.



Por su parte el artículo 2539 del Código Civil regula la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva así: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*

La consecuencia de la interrupción de la prescripción es que el plazo inicia a contar nuevamente desde cero. Es decir que, si el término de prescripción es de 3 años, se deben contar nuevamente tres años, desde que se hizo el abono porque con ello se reconoce tácitamente la obligación.

En el caso particular que ocupa la atención del Juzgado, el último abono reportado data del 19 de abril de 2021, por lo que a la fecha no han transcurrido los tres años para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva. Ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto lo indicado por el curador en el sentido de que no se enteró al ejecutado de la demanda dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago por estado a la entidad ejecutante, lo cierto es que como acertadamente expuso la apoderada actora, en el presente caso operó la interrupción de la prescripción con los abonos efectuados por el señor Diego Aguilar González a la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, es decir, que operó la interrupción natural.

Así las cosas, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador Ad-Litem del ejecutado; nótese que en el histórico de pagos se puede evidenciar que todos los años desde el 2012 hasta el 2021 el señor Diego Aguilar González ha efectuado abonos a la obligación y por tanto, ha interrumpido el término de prescripción, con lo que basta para despachar desfavorablemente la excepción propuesta, sin hacer un análisis de fondo sobre los argumentos planteados por el curador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem del ejecutado, denominado prescripción de la acción cambiaria del título base de la ejecución.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra de Diego Aguilar González, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2016.



TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberán tenerse en cuenta todos los abonos efectuados por el ejecutado.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.430.000.00**. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado
en ESTADO N° 013
23 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2016-00490-00



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00895 00

Demandante: Gustavo Adolfo Castellanos Olea

Demandado: José Ángel Castro y otra

Solicita el apoderado actor que se fije fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., lo cual no es procedente por cuanto el curador designado no aceptó el cargo ni compareció a posesionarse en el mismo.

En consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva al Curador designado y en su reemplazo se nombra a la profesional del derecho **Astrid Yuliett Mora Hernández**, como curadora ad litem de la ejecutada **Betty Castro Jiménez**; quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada **Astrid Yuliett Mora Hernández**, se enviará la comunicación al correo electrónico ajasesoriasjuridicas@gmail.com o celular 3228182642, o a la calle 41 # 32 -34, local 3 centro Villavicencio, Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9d5ddabf94ca4a025f8145743d8909fe8f2e6ad31d04ea0fba8ef8ea876222**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00067 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mercado Popular
Demandado: Daniel Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta. 22 MAR 2022

Para los fines procesales pertinentes téngase por contestada la demandada por parte del curador Medardo Lancheros Páez, quien fue designado en representación del ejecutado Daniel Vargas Blanco, quien dentro del término de traslado contestó la demandada formulando medio exceptivo.

De las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días, acorde con lo establecido en el artículo 443 Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013
de fecha	23 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), 22 MAR 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00143 00

Demandante: María Cristina Flórez Mantilla

Demandado: Solange Camacho Hernández y otro

Pala los fines procesales pertinentes, téngase por notificada a la ejecutada Solange Camacho Hernández a través de Curador *Ad-litem*, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva notificación al ejecutado **José Luis Ramírez Sánchez**, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado

en ESTADO N° 013

23 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00206 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Deisy Yaneth Rojas
Demandado: Xiomara Luisa Rivas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Habida consideración que la abogada Sonia López Rodríguez, manifiesta no aceptar la designación del cargo de curador ad litem de los ejecutados, para lo cual allego las certificaciones respectivas, por lo que se procede a su relevo y en consecuencia se designa como curador ad litem a la profesional **Carolina Abelló Otálora**, quien representara los intereses de Xiomara Luisa Rivas Peña, debiendo tomar posesión para el cual fue designado en forma gratuita, en razón a que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado Carolina Abelló Otálora, al correo electrónico notificaciones.bayport@aecca.co notificacionesjudiciales@aecca.co.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	notación en ESTADO No 013 de fecha
<u>23 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), 22 MAR 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2017 00279 00

Demandante: María Berenice Naranjo Espitia

Demandado: Nohemí Carrillo Castro y otros

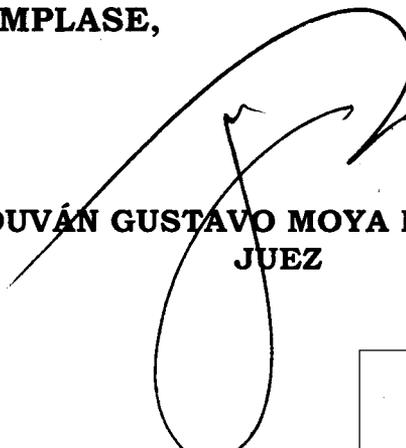
Dispone el **inciso 4° del artículo 76 del Código General Del Proceso** que la *"...renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**"* (Negrillas y cursivas del Despacho).

Señalado lo anterior, se tiene que en el presente asunto únicamente se presentó renuncia al poder por parte del profesional del derecho **Vladimir Estrada Osorio**, pero no obra comunicación dirigida al ejecutante, para tal fin.

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- No se tiene en cuenta la renuncia presentada por el Dr. **Vladimir Estrada Osorio**, hasta que se dé cumplimiento a lo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 013
23 MAR 2022

El Secretario,


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÓ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00369 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ángel María Sabogal
Demandado: Esau Israel Espejo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta. 22 MAR 2022

Para los fines procesales, se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho de la Corporación Universitaria del Meta, Natalia Carolina Cruz Fernández

De otro lado y teniendo en cuenta que el abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, no ha manifestado la aceptación al cargo de curador para el cual fue designado o en su defecto haya acreditado la excepción establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, habrá de requerírsele para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación haga las manifestaciones a que haya a lugar.

Adviértase al profesional del derecho, que si vencido el término otorgado, no hace pronunciamiento alguno, el despacho tomara los poderes correccionales otorgados en el Código General del Proceso, disponiendo la compulsas de copias respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013 de fecha
<u>23 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00533 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Steven Lancheros
Demandado: Hael Xiomara Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El abogado Steven Lancheros Ávila, actuando en causa propia, promovió proceso ejecutivo contra Hael Xiomara Sánchez Valdez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 11 de julio de 2017.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Hael Xiomara Sánchez Valdez, en forma personal, en diligencia realizada el 1 de febrero de 2022, quien dentro del término otorgado guardó silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Hael Xiomara Sánchez Valdez** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido julio 11 de 2017, en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$185.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013
de fecha	25 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2017-00533-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00543 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diego Alexander Gómez
Demandado: Wilton Ernesto James.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013
de fecha	23 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00578 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Luis Fernando López Roldán

Previo a reconocer personería a la Dra. Ángela Patricia León Díaz se le requiere para que allegue el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a5d87bddc480b0d616e09fee2ef15b71d3ffdc7126dc2138276a91c2d85de**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 22 MAR 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2017 00598 00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Sandra Lilian Santander y otro

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y fue efectuada por la Secretaría la correspondiente liquidación de costas. Sin embargo, de la liquidación de crédito presentada observa el despacho que se incluyó una obligación que no fue tenida en cuenta en el mandamiento de pago y por tanto habrá de modificarse la misma.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Frente a los resultados arrojados en la liquidación, se procederá a modificarla, por cuanto se incluyó la obligación No. 12148 sobre la cual no se libró mandamiento de pago. En consecuencia, sólo serán tenidos en cuenta los valores contenidos en éste, tal como se describe en reverso del folio 164 del Cuaderno 1.

1.1.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y consecuentemente, **aprobarla** en la suma total de **\$124.076.983.63**, liquidados hasta el 30 de noviembre de 2021.

2.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anexo	
en	ESTADO N° 013
23 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

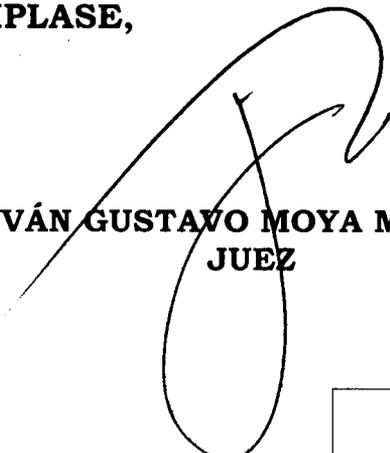


Villavicencio (Meta), 22 MAR 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2017 00598 00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Sandra Lilian Santander y otro

Teniendo en cuenta que a través de **Oficio No. 2581** del 9 de diciembre de 2020 se informó al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad que el expediente de la referencia se había remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio en donde se adelanta el proceso de liquidación patrimonial de la aquí ejecutada Sandra Lilian Santander Ruiz, pero el mismo fue devuelto a este Despacho, **se ordena oficial al Juzgado Primero Civil Municipal** de esta ciudad para informarle que el expediente está en conocimiento de este Despacho nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado

ESTADO N° 013
23 MAR 2022

El Secretario,


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), 22 MAR 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00710 00

Demandante: Gravicon S.A.

Demandado: Nixon Heli Jácome y otros

Aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante se puede evidenciar que la misma cambió su denominación a Gravas y Concretos S.A. y adicionó la Sigla GRAVICON S.A., pero se trata de la misma sociedad ejecutante y su Representante Legal sigue siendo el señor Hugo Andrés Baquero Medina, quien solicitó: *“para reclamar, recibir y cobrar los títulos o dineros que, haga entrega y orden de pago de los dineros y títulos que se encuentran en el proceso de la referencia al abogado Enyer Torres González...”* Por lo anterior, se **resuelve:**

Accédase al pedimento elevado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante. En consecuencia, se dispone la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente proceso al Dr. Enyer Torres González, hasta completar el monto de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

Por Secretaría procédase con la anulación de la orden de pago **No. 2021000209** obrante a folio 53 del cuaderno 1, en caso de no haberse cobrado y con la posterior elaboración de ésta, indicando como beneficiario al Dr. Enyer Torres González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
notación en ESTADO N° 013 Folio

23 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00893 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Alonso Tejada Márquez

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, por la Dra. Ángela Patricia León Díaz, quien no se encuentra reconocida en el proceso.

Por lo anterior, se **resuelve**:

Previo a resolver lo pertinente frente a la actualización de la liquidación de crédito, se requiere a la Dra. Ángela Patricia León Díaz para que allegue el poder que le fue conferido por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c90ee7861f7b0f678859e8e2fc33d8783e6d6d29aeb66702965c58fe376a2**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta),

22 MAR 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00908 00

Demandante: Ruby Maritza Bustos Arroyo

Demandado: Néstor Julio Mora Castellanos

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada. Sin embargo, de la liquidación de crédito presentada observa el despacho que no se liquidaron los intereses corrientes y se liquidaron los moratorios a una tasa diferente de la ordenada en el mandamiento de pago.

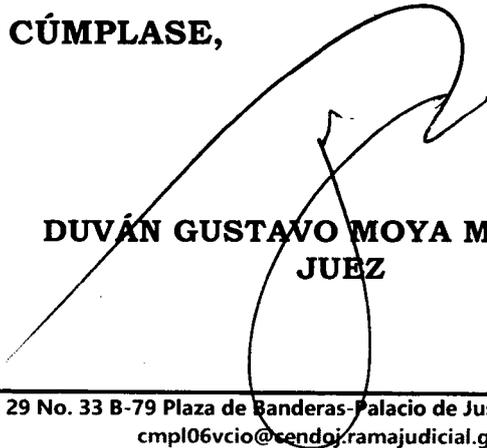
En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Frente a los resultados arrojados en la liquidación, se procederá a modificarla, por cuanto los intereses moratorios no se liquidaron a la tasa ordenada en el mandamiento de pago y no se tuvieron en cuenta los valores correspondientes a intereses corrientes. Por tanto, la liquidación quedará así:

Descripción	Valor
Capital Letra de cambio	\$2.896.000
Intereses moratorios causados entre el 16 de enero de 2014 y el 10 de febrero de 2022	\$5.177.758
Intereses corrientes al 2.5% causados entre el 12 de diciembre de 2013 y el 15 de enero de 2014	\$79.640
Capital Letra de cambio	\$1.460.000
Intereses moratorios causados entre el 16 de enero de 2014 y el 10 de febrero de 2022	\$2.610.334
Intereses corrientes al 2.5% causados entre el 12 de diciembre de 2013 y el 15 de enero de 2014	\$40.150
Total	\$12.263.882

1.1.- **Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y consecuentemente, **aprobarla** en la suma total de **\$12.263.882.00**, liquidados hasta el 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 013 Hay
23 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2017-00908-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01131 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Jefferson Leonardo Martin
Causante: José Raúl Martínez
Cuaderno: Incidente Regulación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013
de fecha	23 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01166 00

Demandante: Asociación Mutual Corfeinco

Demandado: Jairo Antonio Osorio y otro

Solicita la apoderada actora el relevo del curador. En consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva al Curador designado y en su reemplazo se nombra a la profesional del derecho **Ángela Patricia León Díaz**, como curadora ad litem del ejecutado **Jairo Antonio Osorio Marín**; quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada **Ángela Patricia León Díaz**, se enviará la comunicación al correo electrónico oficinamoscosoabogados@gmail.com - oficjuridica5@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ed9dfc76c42fdea0093b3fd3a31c5955980ee69de23574363356af59509f54**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00123 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Dionisia Calderón
Demandado: Herederos de Julia Moreno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Sería del caso entrar a decretar la apertura a pruebas al interior proceso de pertenencia, si no fuera por el hecho que la apoderada judicial de la demandada, en escrito allegado el 23 de junio de 2021², informa el fallecimiento de su poderdante Dionisia Calderón.

En consecuencia y por disposición del numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, se interrumpe el proceso, por el fallecimiento de la demandante Dionisia Calderón.

En el caso sub lite, la demandante Dionisia Calderón falleció el 4 de abril de 2021, situación que genera la interrupción del proceso hasta cuando no se notifique a los llamados a sucederla en el presente asunto, para cual deberán acreditar el parentesco.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No	de fecha
	013	
	23 MAR	2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		

² Folio 218 Vto.



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00186 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ómar Corredor Chaparro

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **10 de septiembre de 2019** (fl. 37 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve**:

No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35111677481dbf741e7221f46acd013ace60dfd1eba0ab705d208b3c2ac93897**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00207 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Parque
Demandado: Carlos Iván Pérez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

I- ANTECEDENTES.

Vencido el traslado al incidente de nulidad formulado, considera el despacho que no es necesario la práctica de pruebas al interior del presente incidente de nulidad formulado por el representante judicial de los ejecutados María Alejandra Pérez Jiménez y Carlos Iván Pérez Jiménez.

Solicita la representante judicial de los incidentantes, la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso a partir del auto calendado abril 8 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago y consecuente a la declaratoria se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Incidente es sustentado, en el hecho que la parte actora dirigió las pretensiones en contra de María Alejandra Pérez Jiménez identificada con cedula de ciudadanía 1.020.180.120 y Carlos Iván Pérez Jiménez quien no fue plenamente identificado, y que al no encontrarse plenamente individualizado e identificada la parte pasiva, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Reitera la agente judicial, que al no encontrarse plenamente identificada la parte demandada al interior de este proceso, se demandado a unas personas inexistentes y con ello las actuaciones surtidas con posterioridad al auto mandamiento de pago se encuentran viciadas de nulidad y por ello se debe declara la nulidad pretendida, en razón a que no se ha notificado la orden de pago a los ejecutados y es esta la razón por la cual se configura la causal de nulidad pretendida.

En el término de traslado, la apoderada judicial de la parte actora, solicito denegar la nulidad planteada, para lo cual indico que las notificaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo fueron tramitadas en la forma establecida en la normatividad que regula tal procedimiento, e igualmente y en relación a que no se encuentra plenamente identificada la totalidad de la parte pasiva, indico que tal requisito no es de obligatorio cumplimiento, conforme lo determina el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio a cendoj.ramajudicial.gov.co



II. CONSIDERACIONES.

A fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insanables y las consecuencias de su declaración.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 133, es nulo el proceso, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”.

En punto a tal causal de nulidad, debe determinarse si la ausencia de algún requisito en una notificación es esencial y determinante, ya que si en últimas la notificación surtió sus efectos y no se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, no habrá lugar a declarar nulidad alguna.

Sobre este aspecto el tratadista Hernán Fabio López, al referirse a esta causal de nulidad señaló:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones.(...), no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la indole de ellas si es posible realizar esa valoración.”

(...)

“En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa”¹

La queja formulada por la representante judicial de los aquí incidentantes, es fundada en el hecho que sus representados no se encuentra plenamente identificados con el documento de identidad que permita su plena identificación, situación está contraria a la

¹ Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, pág. 940, Dupre Editores, 2012



causal de nulidad invocada, pues que tal requisito se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 82 de la codificación procesal, que a su tener indica.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

-negrilla y subrayado fuera del texto-

Conforme lo determina el normativo citado, establece que es necesaria la plena identificación del demandante y su representante legal, pero en relación a la parte pasiva de la demandada, es discrecional y por esta razón no puede ser catalogada como causal de nulidad.

Ahora y continuando con la causal invocada y relacionada a la indebida notificación de los ejecutados María Alejandra Pérez Jiménez y Carlos Iván Pérez Jiménez, se cuenta que la parte actora, les remitió los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección registrada en el libelo de notificaciones “C/ 38 21 – 41 oficina 1701 Edificio Parque Santander”, los que fueron recibido en el inmueble por parte de la señora Edith Jiménez calderón, con lo que se satisfacen las exigencias establecidas en los articulados que regulan el proceso de notificación.

Pues nótese, en primer lugar que el citatorio indicado en el artículo 291 *Ibidem* y enviado a María Alejandra Pérez Jiménez y Carlos Iván Pérez Jiménez, cumple con las exigencias establecidas en el numeral 3 del citado artículo, ya fue remitido por servicio postal autorizado, identifico la clase de proceso, radicado, autoridad que lo adelanta el proceso y el término con que contaban para comparecer a notificarse del mandamiento de pago proferido.

Ahora y en relación a la remisión de la comunicación establecida en el artículo 292 de la misma codificación, se establece que a estas se les incorporo la copia del mandamiento de pago tal como se encuentra dispuesto en el inciso 2 de tal normativo, sin que dentro de los términos otorgados hubiese comparecido los demandados al proceso a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, puesto que únicamente concurren con la formulación del presente incidente de nulidad, la cual no está llamada a prosperar.



Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado niegue la declaración de la nulidad alegada por la apoderada de los ejecutados María Alejandra Pérez Jiménez y Carlos Iván Pérez Jiménez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de **María Alejandra Pérez Jiménez y Carlos Iván Pérez Jiménez**, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

2018-00207

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>013</u> de fecha <u>23 MAR 2022</u> .	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00280 00

Demandante: Celestino Rivera Perdomo

Demandado: Yury Maryerly Téllez Rojas

I. OBJETO

Procede el despacho, en virtud de lo determinado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia que resuelva las excepciones presentadas por la apoderada de la ejecutada Yury Maryerly Téllez Rojas.

II. ANTECEDENTES

El señor Celestino Rivera Perdomo, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora Yury Maryerly Téllez Rojas para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se cancelaran las obligaciones contenidas en las letras de cambio aportadas con la demanda Nos. 01/02 y 02/02 por valor de \$30.000.000.00 y \$36.000.000.00, respectivamente, junto con los intereses moratorios causados y aportó además copia de un contrato de permuta.

Reunidos los presupuestos legales contenidos en el Código General del Proceso y Código de Comercio, se libró mandamiento de pago el 17 de abril de 2018, por las sumas de dinero deprecadas; decisión notificada a través de apoderada judicial a la ejecutada el 20 de abril de 2021, de manera personal tal como consta en acta de notificación de esa fecha. Dentro del término de traslado la parte pasiva contestó la demanda y propuso medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por el ejecutante, las cuales enunció como "1. Cobro de lo no debido, 2. Incumplimiento inicial de la obligación por parte del aquí ejecutante, 3. Contratante cumplido, 4. Ausencia de causa para demandar, 5. Mala fe del ejecutante, 6. Contrato no cumplido, 7. Justa causa para no pagar los títulos valores que acá se relacionan y 8. Prescripción", argumentando cada una de ellas en extenso.

Frente a la excepción No. 8 que denominó prescripción, la apoderada indicó en resumen lo siguiente:

Que los vencimientos de los dos títulos valores presentados con la demanda inician a correr desde el 28 de septiembre y el 28 de noviembre de 2017, respectivamente y se presentó la demanda el 6 de abril de 2018, motivo por el cual el día 17 de abril de 2018 se libró Mandamiento de Pago, y que sólo hasta el día 20 de abril de 2021 fue notificada la ejecutada; por lo que consideró que se encuentran prescritos.

Indicó que han transcurrido más de tres años desde el momento en que se hizo exigible la obligación por lo que de conformidad con el Artículo 94 del Código



General del Proceso, opera la prescripción, pues el ejecutante no cumplió con el deber de notificar a la demandada dentro del año siguiente a la fecha en que el despacho libró el mandamiento ejecutivo, sin que en el presente proceso pueda alegarse una de las causales de interrupción del término prescriptivo, más allá de no poder contabilizar los términos transcurridos entre el 16 de marzo de 2020 y el 1° de julio de 2020.

Adujo que como es conocido legalmente, la prescripción es una de las formas de extinción de las obligaciones, descrita en el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, que define esta figura como una de las maneras de adquirir o extinguir las obligaciones por el paso del tiempo, figura esta que se encuentra contemplada en el artículo 789 del Código de Comercio, como una forma de extinción de la acción cambiaria, estableciendo que la misma opera a los tres años contabilizados a partir de la fecha de vencimiento. Expuso que para el presente caso se interrumpió el término con la presentación de la demanda, pero tal interrupción no operó porque no se notificó a la ejecutada dentro del año siguiente al mandamiento de pago, de conformidad con lo reglado en el artículo 94 del Código General del Proceso e indicó las fechas en que consideró que operó el fenómeno de la prescripción para cada letra de cambio.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora conforme prevé el artículo 443 del C.G.P. en su numeral primero, sin pronunciamiento del ejecutante y posteriormente se anunció que se proferiría sentencia anticipada tal como establece el numeral 3 del artículo 278 ibídem, a través de auto del 8 de noviembre de 2021 y se requirió a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, lo cual sólo se hizo por la apoderada de la ejecutada, reafirmando lo expresado en la contestación de la demanda.

Así las cosas, se hace necesario tomar una decisión de fondo dentro del presente proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

- **De los requisitos formales del proceso.**

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

- **Del mérito para proferir sentencia.**

Por mandato del numeral tercero del artículo 278 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa"* (Negrilla fuera del texto original)



Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que en el presente proceso operó el fenómeno de la prescripción respecto de las dos letras de cambio presentadas para su cobro, con lo cual se resuelve de fondo el asunto y por ello el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones planteadas por la parte ejecutada. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

• **Problema jurídico a resolver.**

El objeto del litigio se centra en determinar si se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada en su oportunidad por el extremo pasivo a través de su apoderada o si por el contrario es procedente seguir a adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso reiterar que conforme al numeral tercero del artículo 278 del C.G.P. es procedente dictar la presente sentencia anticipada por cuanto el Despacho encuentra probada la excepción de prescripción extintiva propuesta de manera oportuna por la parte pasiva y en consecuencia se limitará el estudio solamente a esa excepción, como se pasa a describir en adelante:

La prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 ibídem).

Por su parte el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, establece que: "la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".

El artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso el ejecutante Celestino Rivera Perdomo, plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso



contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Así las cosas, para resolver la excepción de prescripción planteada, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso se presentaron como base de recaudo dos letras de cambio denominadas con los números 01/02 y 02/02 por valor de \$30.000.000.00 y \$36.000.000.00, las cuales tenían como fecha de vencimiento el 27 de septiembre y el 27 de noviembre de 2017, respectivamente. Con base en ello el fenómeno de la prescripción ocurriría el 27 de septiembre y el 27 de noviembre de 2020 pero dicho término fue interrumpido por el actor con la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 4 de abril de 2018 tal como consta en el acta individual de reparto que obra a folio 13 del cuaderno 1.

Entonces es procedente analizar si se cumplieron los presupuestos del artículo 94 del C.G.P. mencionado anteriormente, para lo cual es preciso indicar que el mandamiento de pago fue proferido el 17 de abril de 2018 y notificado por estado a la parte actora el día siguiente, esto es, el 18 de abril de 2018, por lo que el término de un año para notificar a la parte ejecutada venció el 18 de abril de 2019, fecha en la cual ni siquiera se había intentado por primera vez la notificación por la parte actora, pues ésta se limitó a informar una nueva dirección y solicitar al despacho tomar nota de la misma. Como bien se indicó en auto del 13 de noviembre de 2019 bastaba con que el ejecutante informara al despacho la nueva dirección para poder intentar la notificación en ella; cabe mencionar que conforme a los resultados negativos de las citaciones enviadas el despacho ordenó proceder con la notificación a través del canal electrónico suministrado, lo cual tampoco fue acatado.

De lo anterior se puede concluir que en este proceso si bien se presentó la demanda de manera oportuna para interrumpir el término de prescripción, no se realizó la notificación a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la fecha de notificación por estado del mandamiento de pago al ejecutante y por tanto, la conclusión necesariamente es que para las letras de cambio presentadas como base de recaudo operó el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria y por tanto es viable declarar probada la excepción propuesta por la apoderada de la señora Yury Maryerly Téllez Rojas.

De acuerdo con lo anterior y como se indicó en precedencia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas, teniendo en cuenta que declarada la prescripción se resuelve de fondo el objeto de la Litis y hay lugar a declarar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **Yury Maryerly Téllez Rojas**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión ejecutiva y **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso promovido por el señor **Celestino Rivera Perdomo**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutante, conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaria en el momento procesal que corresponda. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.620.000.00.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2018-00280

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anexo	
en ESTADO N°	013
23 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2018 00469 00

Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.

Demandado: Germán Alejandro Bautista Rico

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito** por el Dr. Medardo Lancheros Páez quien no ha sido reconocido dentro del proceso.

Por lo anterior, se **resuelve**:

Previo a resolver lo pertinente frente a la actualización de la liquidación de crédito, el Dr. Medardo Lancheros Páez deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2021 con el fin de reconocerle personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0376472147d757e71909539d1ba30742b1974cd3d26aa9913b47f2ddc0b114f

Documento generado en 22/03/2022 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00483 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yolanda López
Demandado: Fernando Enrique Jara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

En relación a la solicitud de emplazamiento que elevaba el apoderado de la parte actora, la misma habrá de negarse, toda vez que no se ha surtido la notificación del mandamiento de pago en la dirección registrada en el libelo de notificaciones, esto es *carrera 30 No. 37 - 71 Oficina 302*.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago al ejecutado Fernando Enrique Jara Ríos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>013</u> de fecha <u>23 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00649 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Andrés Mauricio Pinto Andrade

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, por la Dra. Ángela Patricia León Díaz, quien no se encuentra reconocida en el proceso.

Por lo anterior, se **resuelve**:

Previo a resolver lo pertinente frente a la actualización de la liquidación de crédito, se requiere a la Dra. Ángela Patricia León Díaz para que allegue el poder que le fue conferido por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f48a16b4220476e3aef2c7b9a5f44c6359a06910b9e45ae503841248b9e8741**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00650 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Faber Gregorio Bautista Gallego

Solicita el apoderado actor que se releve al curador. En consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva al Curador designado y en su reemplazo se nombra a la profesional del derecho **Diana Patricia Peña Cruz**, como curadora ad litem del ejecutado **Faber Gregorio Bautista Gallego**; quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada **Diana Patricia Peña Cruz**, se enviará la comunicación al correo electrónico dianapc82@hotmail.com o celular 3142550718.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33d43a1d909f05eb6f3adba82b2ebb410a716a958b03bdd03047a9950bde892**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00831 00
Clase de Proceso: Singular
Demandante: Ernesto Ramos
Demandado: Estela Arredondo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce al abogado Andrés Eduardo Poveda Quintero, como apoderado sustituto del abogado John Vásquez Robledo, conforme a las facultades otorgadas en el poder de sustitución.

De otro lado, téngase por reasumido el poder inicialmente conferido al abogado John Vásquez Robledo, conforme al correo presentado el 26 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>013</u> de fecha
<u>23 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00831 00
Clase de Proceso: Singular
Demandante: Ernesto Ramos
Demandado: Estela Arredondo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta. 22 MAR 2022

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso:

El señor Ernesto Ramos Velosa a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo donde ejecuta la garantía hipotecaria contra Estela Arredondo Arboleda y Rodrigo Echeverry Ospina, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado Octubre 30 de 2018 y aclarado por decisión del 9 de febrero de 2019.

De esa decisión se notificó la ejecutada Estela Arredondo Arboleda, conforme lo dispuesto en el artículo 292 Ibidem, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo. En relación al ejecutado Rodrigo Echeverry Ospina, fue vinculado al proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del aviso de que trata ese normativo, quienes dentro del término de traslado no formularon medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado; teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 97176 con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Estela Arredondo Arboleda y Rodrigo Echeverry Ospina**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 30 de octubre de 2018 y aclarado por decisión del 9 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.890.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013
de fecha	23 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO Secretario	

2018-00931-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00911 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Germán Alberto Franco
Demandado: Hernando Coy Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Jefferson Alejandro Cortés Jiménez, como apoderada de la entidad demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, en la forma y términos del poder conferido, en escrito allegado el 3 de noviembre de 2021.

De otro lado, téngase por revocado el poder conferido al abogado Jefferson Alejandro Cortés Jiménez y en consecuencia se reconoce personería a la abogada Laura Natalia Arias Tobo, como apoderada de la entidad demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>013</u> de fecha <u>23 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00911 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Germán Alberto Franco
Demandado: Hernando Coy Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Entra del despacho, analizar si se cumplen los presupuestos demandados en el artículo 375 del Código General del proceso, para continuar con el trámite del presente proceso o por el contrario dar por terminado por anticipadamente la demanda de Pertenencia promovida por Germán Alberto Franco Hernández en contra de Hernando Coy Cruz, Juan Sebastián Coy Usme, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS y Personas Indeterminadas.

Mediante la formulación de la presente demandada, Germán Alberto Franco Hernández, actuando a través de apoderado judicial, pretende se le reconozca como propietaria del predio denominado “El Progreso”, el cual pertenece o hizo parte del predio de mayor extensión conocido como “Doña Rosa”, identificado con matrícula inmobiliaria 230-33422, el cual a su vez fue segregado del predio denominado “La Primavera”, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-7127, localizado en la Vereda Vegas del Guayuriba de esta ciudad, al haber operado el fenómeno jurídico de la Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Extintiva y Adquisitiva de Dominio.

Al reunir las exigencias indicadas en el artículo 375 *Ibidem*, se admitió la demandada por auto calendaro octubre 23 de 2018, en el cual se dispuso correr traslado a las partes y la remisión de las comunicaciones ordenadas en el articulado citado, entre ellas se ofició a la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Villavicencio, con el objeto de descartar que el inmueble pretendido sea de uso público, o esté ubicado en zona de alto riesgo de inundación o si este afectado por pertenecer a zona de ronda hídrica o cualquier otra zona de protección.

Mediante Oficio No. 1352-17.12/2085 del 3 de diciembre de 2018, la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Villavicencio, indico, que, el predio identificado con cedula catastral 00-03-0009-0120-000 y matrícula inmobiliaria 230-33422, está clasificado en área de protección, “...1. Según Plano 3, 5 y 7 (zonificación Por Amenazas Naturales Suelo Rural), el predio presenta amenaza por inundación en grado alto en aproximadamente 60%. 2. Según el plano 2 “Sistema de Soporte ambiental Suelo Rural” el predio se encuentra en Selo de protección en aproximadamente 20% por franja de retiro de fuente hídrica. 3. Según el plano 13 “Plan vial” y el plano 15 “Espacio público y Equipamiento Urbanos”, el predio presenta afectación por obra pública municipal...”.

Así las cosas, y conforme lo ha indicado la Secretaría de Planeación Municipal, el predio que se pretende al interior del presente proceso, está ubicado en zona de protección en un 60%

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



de la extensión pretendida en pertenencia, y por ende este se cataloga como un bien imprescriptible, tal como se encuentra determinado en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que a su tenor indica.

“Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”*

-subrayado fuera del texto-

De otro lado y conforme lo establecido en el Decreto Municipal 353 de 2020, modificado por los Acuerdos 021 de 2002, 134 de 2011 y 287 de 2012, mediante el cual se adoptó el plan de Ordenamiento Territorial de Villavicencio, en el artículo 33, determino que los suelos de protección tienen restringida la posibilidad de ser urbanizados. Y como quiera que el predio pretendido en pertenencia, pese a ser de propiedad privada, se encuentra enlistado como un bien de uso público y por ende es imprescriptible e inalienable, en razón a la categorización establecida en la norma que regula el ordenamiento territorial de este municipio.

Así las cosas, al interior del presente proceso, se puede dar aplicación a las normas sustantivas y adjetivas del derecho privado, hecho con el cual se configura unos de los presupuestos materiales de toda sentencia, estos es la falta de legitimación por parte de los demandantes, y es por esta razón que habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, que raza.

“...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”

Así las cosas, y con fundamento en la comunicación allegada por parte de la Secretaría de Planeación Municipal y la normatividad citada en precedencia, se declara la terminación anticipada del presente proceso, habida consideración que el predio pretendido en pertenencia, se encuentra ubicado en “Zona de Protección” en un área del 60% que la conforma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación anticipada del Proceso Declarativo de Pertinencia adelantado por **Germán Alberto Franco Hernández**, en contra de **Hernando Coy Cruz, Juan Sebastián Coy Usme y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS y Personas Indeterminadas**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto.

TECERO. En firme esta determinación, dispóngase el archivo definitivo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez 208-00911

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013
de fecha	23 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Declarativo – Cumplimiento de Contrato

Radicación: 500014003006 2018 00912 00

Demandante: Gilberto Antonio Agredo Sandoval

Demandado: Melquisedec Ramírez Julio y otros

Realizada la publicación en legal forma y vencido el término de emplazamiento en relación con los litisconsortes necesarios: Daniel Andrés Mejía Nope y Wilson Yansir Castiblanco Muñoz, sin que hayan comparecido al proceso, el Juzgado les designa como Curador *Ad-Litem* al profesional del derecho **Diego Fernando Arbeláez Torres**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Diego Fernando Arbeláez Torres**, se enviará la comunicación al correo electrónico abogadolaboralarbelaez@gmail.com celular: 3204185936 o dirección: Cra. 33 No. 39 – 52 Oficina 204 del Centro de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409762f699428a40474561f726371de279d8ed4d533889309851695844acee3**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00916 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jairo Serrano
Demandado: Humberto Valencia
Cuaderno 6.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta. 22 MAR 2022

En relación al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, habrá de indicarse que estas ya fueron decretadas por decisión del 22 de octubre de 2019 obrante en el cuaderno 2.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por notación en	ESTADO No 013 de fecha
<u>23 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00916 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jairo Serrano
Demandado: Humberto Valencia
Cuaderno 2.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta. 22 MAR 2022

Realizando un control de legalidad al interior del presente cuaderno, observa el despacho pronunciarse sobre el auto del 18 de febrero de 2020 -folio 78- mediante el cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa WDQ-426, decisión que deberá declararse sin valor ni efecto, atendiendo lo solicitado en memorial del 14 de enero de 2020, donde lo pretendido era la cancelación y secuestro del rodante.

Así las cosas, y atendiendo el principio jurisprudencial que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se hace necesario dejar sin valor ni efecto la decisión del 18 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso la cancelación del embargo decretado sobre el automotor de placa WDQ-426.

De otro lado y para los fines procesales previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el Despacho Comisorio 197, procedente de la Inspección Primera de Tránsito y Transporte debidamente diligenciado.

Requíerese a la secuestre designada y posesionada, la obligación de presentar informes sobre la administración del vehículo entregado para su administración.

Finalmente, y conforme a la comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, donde informa el registro de medida cautelar sobre el rodante de placa WDQ-426 por parte de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, se toma atenta nota, conforme lo prevé el artículo 465 Ibidem.

Con la finalidad de establecer la prelación del crédito ejecutado por la DIAN, se dispone oficiar a esa entidad informe la clase de proceso que adelanta en contra del aquí ejecutado Humberto Valencia Rojas. Oficiense.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013
de fecha	23 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BACQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00968 00

Demandante: RF Encore S.A.S.

Demandado: Jovane Alexander Ruiz Triana

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 16 de noviembre de 2021 por la Curadora *Ad-litem* del ejecutado contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado 20 de noviembre de 2018.

II. EL RECURSO.

Sustentó la curadora su recurso, invocando la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Adujo que la excepción se configura porque el endoso que realizó el Banco Davivienda S.A. no se realizó en debida forma pues al tratarse de una persona jurídica quien debió hacer el endoso fue su representante legal, pero el endoso fue suscrito por Camilo Andrés Barrero de quien no se aportó en qué calidad suscribía el mismo; y que como el endoso se realizó entre un banco y una persona jurídica que no es un banco, no se cumplen los presupuestos del artículo 665 del Código de Comercio que expresa: "Endosos entre bancos de títulos a la orden. Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante". Argumentó que en síntesis no se cumplen los requisitos del artículo 222 del Código General del Proceso, al no ser exigible el título ejecutivo por la empresa demandante.

en el hecho que interrumpió el término dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., con el memorial allegado al Despacho el 14 de octubre de 2021 que contenía la citación para notificación personal, de conformidad con el numeral c literal 2 del referido artículo, que indica lo siguiente: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*". Bajo ese argumento expresó que el despacho debió contabilizar nuevamente los treinta días a partir del 15 de octubre, feneciendo así el término para cumplir con la carga impuesta, el día 29 de noviembre, pero que contrario a ello el día 12 de ese mismo mes y año, se ingresó el proceso al despacho, suspendiendo así la contabilización de los términos judiciales conforme al artículo 118 inciso 6 del C.G.P.

Bajo los anteriores argumentos solicitó revocar la providencia atacada.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la revoque o reforme, ante la ocurrencia de un defecto, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.



Sobre el recurso de reposición en el caso de los procesos ejecutivos, dispone el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P. que “El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Por tanto, es procedente entrar a estudiar el recurso de reposición propuesto de manera oportuna por la Curadora *Ad-Litem* del ejecutado contra el mandamiento de pago, toda vez que en el mismo se alega la excepción previa regulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Para resolver el asunto planteado cabe indicar que una cosa son los requisitos formales de la demanda y otra los requisitos del título valor; lo anterior, por cuanto a pesar de enunciarse por la Curadora *Ad-litem* que lo alegado es la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en la argumentación se menciona que la excepción se configura porque el endoso no se realizó en debida forma, pues no se hizo por el representante legal de Davivienda, no se indicó la calidad de quien lo suscribe y tampoco se trata de un endoso entre bancos de títulos a la orden (art 665 C.Co.), luego entonces, no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el artículo el artículo 82 ibídem, establece los requisitos de la demanda que se enuncian a continuación: designación del juez a quien se dirija; nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce o número de identificación tributaria; nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte; el juramento estimatorio, cuando sea necesario; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; y los demás que exige la ley.

Seguidamente el artículo 83 contempla otros requisitos adicionales, de los cuales para la presente demanda aplica el inciso final: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”. Por su parte el artículo 84 menciona los anexos que debe contener la demanda así: el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85; las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante; la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar; y los demás que la ley exige.



Por último, el artículo 85 indica que: *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...)”

De los artículos citados anteriormente, puede evidenciarse que en el presente proceso se cumplieron los requisitos formales de la demanda y por ello se libró mandamiento de pago conforme al artículo 422 ibídem, el cual establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* y por tanto, también estarían acreditados los requisitos de la citada normatividad.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que no se encuentra probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y teniendo en cuenta que lo alegado por la curadora es entonces sobre de los requisitos del título ejecutivo, pasará a analizarse si el título base de recaudo cumple con los presupuestos sustanciales, pues el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. establece que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Cuando lo pretendido es el ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor como se pretende en el presente caso con el pagaré suscrito por el señor Jovane Alexander Ruiz Triana, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 621, 622, 709, 710 y 711 del Código de Comercio y además el artículo 782 de la misma codificación, el cual establece que mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; de los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; de los gastos de cobranza, y de la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra. En el mismo el artículo 785 dispone que el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos y el 786 menciona que el último tenedor del título, así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del mismo deban los demás asignatarios; y en tal sentido la acción puede ser ejercida por el último tenedor del título como ocurrió en el presente caso.



Tal como lo señala el artículo 647 del Código de Comercio se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación; al tratarse de un pagaré, ha de recordarse que el artículo 651 de la misma norma comercial señala que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se expresa que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título – valor, serán a la orden y se transmitirá por endoso y entrega del título.

Frente a la figura del endoso, el artículo 654 del Código de Comercio dispone que puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante y que la falta de firma hará el endoso inexistente, señalando el artículo 656 de la misma norma, que el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía. A su vez el artículo 662 indica que **el obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos;** y ello confirma la posición del despacho sobre la no prosperidad de la excepción propuesta porque el endoso se efectuó directamente por el girador u otorgante del pagaré, es decir por Banco Davivienda S.A., al último tenedor del título RF Encore S.A.S., y por tanto, se presume la buena fe de éste último como tenedor del mismo.

Al analizar el caso en estudio, se puede observar que el endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria del pagaré visto a folio 12, si está suscrito y además contiene un sello con el número 0034 0115 que corresponde al mismo serial contenido en el pagaré M012600010002100003085137 suscrito por el ejecutado. Y siguiendo con el análisis de la firma del endoso el artículo 793 C.Co. dispone que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas y el artículo 640 indica que *“cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla. La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito. **No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor”***.

Todo lo anterior permite concluir que el título valor presentado para su recaudo en el presente proceso, contiene los requisitos establecidos por la normatividad vigente y además se puede evidenciar que el tenedor del título es legítimo, de acuerdo con el endoso efectuado por el Banco Davivienda S.A. y en consecuencia se despachará desfavorablemente la excepción propuesta a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que no habrá lugar a revoca o modificar el auto recurrido.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de RF Encore S.A.S. contra Jovane Alexander Ruiz Triana, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría contrólense el término restante con que cuenta la parte ejecutada a través de su curadora para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2018-00968

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada

notación en ESTADO N° 013

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01112 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Dioselina Pinzón
Demandado: Jhon Carlos Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013
de fecha	23 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00181 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Marleny Reyes
Demandado: Yeison Manuel Riveros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$13.086.675⁰⁰⁰, la cual incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por		
apoteación en ESTADO No	<u>013</u>	de fecha
	<u>23 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Villavicencio (Meta), 22 MAR 2022

Proceso: Imposición de Servidumbre
Radicación: 500014003006 2019 00272 00
Demandante: EAAV ESP
Demandado: Virginia Murillo de Moreno y otro

El apoderado actor allegó memorial en cumplimiento al auto del 29 de noviembre de 2021 por el cual se requirió a la parte demandante para que realizara las respectivas notificaciones so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, observa el despacho que dicha notificación no se realizó conforme fue ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, como disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., ni tampoco conforme al Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto no obra citatorio para notificación personal, tampoco se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 292 ibidem, esto es, la advertencia la “advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” ni se acompañó de copia informal de la providencia que se notifica; tampoco se cumple el requisito del inciso cuarto de dicho artículo, esto es “*la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada*”

Tampoco pueden tenerse por notificados a los demandados como prevé el artículo 8 del Decreto 806 por cuanto no obra constancia de la entrega a los destinatarios, ni se aportó constancia de haber adjuntado la providencia a notificar.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue las constancias de entrega de la notificación aportada, de manera que se cumpla con lo dispuesto en los artículos citados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Previo a dar trámite al memorial presentado por Martha Helena Moreno de Ramírez, se le requiere para que acredite la calidad en que dice actuar, toda vez que no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada	
aportación en ESTADO N°	013
<u>23 MAR 2022</u>	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00299 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Ana Isabel Ramírez CD Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General. de Proceso. se aceptese la renuncia presentada por parte del abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco. como apoderado la entidad ejecutante.

De otro. se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Hamilton Caro Gutiérrez. como apoderado de la entidad ejecutante. en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso. se requiere a la parte ejecutante para proceda a notificar a los ejecutado del auto mandamiento de pago proferido en su contra. carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído. so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto. hasta tanto fenezca el término otorgado. lo que ocurra primero.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 013 de fecha
<u>23 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), 22 MAR 2022

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2019 00370 00
Demandante: Álvaro Torres
Demandado: Jaime Antonio Lozada Rada

La Corregidora de Policía No. 4 de esta ciudad devolvió el Despacho Comisorio No. 125 indicando que no se pudo hacer la diligencia de entrega ordenada, debido a que la apoderada del demandado presentó oposición, alegando carencia de identificación precisa de la nomenclatura y linderos del predio a restituir, improcedencia de restitución respecto del predio que no está contenido en el contrato y carencia de competencia de la Corregidora para restituir un predio que no está incluido en el contrato de arrendamiento.

Al respecto, ha de indicarse que el **numeral primero del artículo 309** del Código General del Proceso establece en punto a las oposiciones a la entrega lo siguiente:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.- Rechazar de plano** la oposición presentada por la apoderada judicial del demandado Jaime Antonio Lozada Rada.
- 2.-** De acuerdo con lo establecido en el numeral octavo del artículo 309 del C.G.P., la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.
- 3.-** Se aclara que el inmueble objeto de restitución se limita únicamente al bien objeto del contrato de arrendamiento, esto es el local ubicado en la Carrera 3 Casa No. 14 Bajo Pompeya (local ubicado frente al inmueble y sobre la calle). Dirección actual: Carrera 3 # 4-25-33 Lote 10 ubicado en la Vereda Pompeya de Villavicencio.
- 4.-** Se ordena devolver el Despacho Comisorio No. 125 a la corregidora de Policía No. 4 del Municipio de Villavicencio, para que realice la diligencia encomendada. Para tal efecto, remítase copia del Contrato de arrendamiento suscrito por Yacqueline Londoño Torres y Jaime Antonio Lozada Rada, que se declaró



legalmente terminado mediante sentencia del 20 de octubre de 2020. Oficiese informando lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 013 Hoy
23 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAGOERO

2019-00370-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00416 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Suzuki Motor
Demandado: Karen Nathaly Mendoza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Toda vez que el abogado Medardo Lancheros Páez, no ha sido reconocido como apoderado de la entidad ejecutante, el despacho no hace pronunciamiento en relación a la liquidación del crédito presentada.

Permanezcan las diligencias en la secretaría, hasta tanto no se allegue el respectivo poder junto con los documentos que acrediten la condición representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013
de fecha	23 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00418 00

Demandante: Diana Paola Arévalo Puentes

Demandado: Sandra Patricia Calderón Mora

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado de la parte ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Diana Paola Arévalo Puentes** contra **Sandra Patricia Calderón Mora**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado

en **ESTADO** N° **013**
23 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00469 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante: Jairo Alberto Moncayo
Demandado: Corporación Corposol.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

El despacho no tiene en cuenta la notificación allegada por el apoderado del demandante, toda vez que esta presenta falencias que no permiten ser tenidas en cuenta, pues obsérvese la comunicación fue remitida a la carrera 68 A # 23 – 47 Bloque 6 Apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, dirección esta que no ha sido informada al despacho, tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En igual sentido, el citatorio fue dirigido a Alexander Ruiz Corredor o Sandra Gabriela Cardona, personas estas que no son demandadas al interior del presente proceso.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>013</u> de fecha <u>23 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), 22 MAR 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00506 00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandado: Sandra Patricia Pardo y otra

I. OBJETO

Procede el despacho, en virtud de lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia que resuelva las excepciones presentadas por las ejecutadas Sandra Patricia Pardo Velásquez y Ana Betulia Lizarazo a través de su apoderada judicial, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Municipio de Villavicencio, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las señoras Sandra Patricia Pardo Velásquez y Ana Betulia Lizarazo para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se cancelaran las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1004363 por valor de \$2.800.000.00, presentado para su recaudo, junto con los intereses corrientes y los moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales contenidos en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de agosto de 2019, por las sumas de dinero deprecadas; decisión notificada de manera personal a las ejecutadas el 10 y 22 de septiembre de 2021, quienes a través de apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, las cuales enunciaron como "Prescripción de la acción cambiaria" y se sustentaron en resumen de la siguiente manera:

Alega la apoderada de la parte pasiva que de acuerdo con el art. 2535 del Código Civil la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y finiquitar las obligaciones, que a su vez el numeral 10 del artículo 1625 indica que para su consolidación sólo se requiere el paso del tiempo, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible. Además, aduce que el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, establece que la prescripción puede invocarse por vía de acción o excepción por el propio prescribiente.

Expresa también que el artículo 789 del Código de Comercio plantea que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación y realizó un recuento del trámite procesal surtido al interior del presente proceso ejecutivo, para concluir que el título valor base de recaudo se encuentra prescrito, toda vez que el artículo 94 del C.G.P. indica que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al



demandante, Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (..)”

Indicó para el caso puntual que el Pagaré, base del recaudo con fecha de vencimiento del 05 de febrero de 2017 de conformidad con el artículo 789 vencía el 04 de febrero de 2020. Y como quiera que el Municipio de Villavicencio, a través de su apoderado judicial, radicó la demanda el 18 de junio de 2019, de la cual se libró mandamiento de pago el 27 de agosto de 2019, para que pudiera interrumpir la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., las demandadas tenían que ser enteradas de dicho proveído, a más tardar, el 27 de agosto de 2020, pero, teniendo en cuenta que por la pandemia COVID-19, los términos en la rama judicial estuvieron suspendidos del 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la notificación debía darse máximo el 10 de diciembre de 2020; pero ello sólo ocurrió hasta el 10 de septiembre de 2021, por lo que considera evidente que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró.

En consecuencia, solicitó declarar probada la excepción, ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros que se hubieren retenido a sus representadas.

Respecto de las excepciones formuladas, el representante judicial de la parte actora, se mantuvo silente. Por auto del 21 de febrero de 2022 este despacho anunció de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., se dictaría sentencia anticipada, razón por la cual se requirió a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados únicamente por el extremo pasivo, sosteniendo la postura ya presentada mediante los medios exceptivos.

Así las cosas, se hace necesario tomar decisión de fondo dentro del presente proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

• De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

• Del mérito para proferir sentencia.

Por mandato del artículo 278 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar ..."*

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió



evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

• **Problema jurídico a resolver.**

El objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir a adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de prescripción extintiva alegada por el extremo pasivo a través de su apoderada judicial.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 ibídem).

Por tanto, no es posible otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, dado el carácter temporal que comportan las obligaciones y los derechos de crédito. Es por ello que resulta acertado lo manifestado por la apoderada de las ejecutadas en relación con el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, pues establece que: "la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario - en este caso, el demandante Municipio de Villavicencio, plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Así las cosas, para resolver la excepción de prescripción, basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la



demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Para el caso puntual el Pagaré No. 1004363 base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2017 y por tanto el término trienal de que trata el citado artículo venció el 4 de febrero de 2020, porque si bien se presentó la demanda el 28 de mayo de 2019, que posteriormente fue repartida a este Despacho el 14 de junio de 2019 y de la cual se libró mandamiento de pago el 27 de agosto de ese mismo año, providencia notificada por Estado al día siguiente; por tanto, para que hubiese tenido la potencialidad de interrumpir la prescripción debía notificarse a las ejecutadas dentro del año siguiente. Es decir, que si el auto de apremio se notificó el 28 de agosto de 2019, y descontando el tiempo (3 meses y 14 días) que duró la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia Covid-19, la notificación debió efectuarse a más tardar en el mes de diciembre de 2020, pero ello sólo ocurrió hasta septiembre de 2021, por lo que se estructuró la prescripción de la acción cambiaria, tal como alegaron las ejecutadas en sus excepciones.

Baste lo dicho para declarar prospera la excepción de prescripción formulada por la apoderada de la parte ejecutada esto es de las señoras Sandra Patricia Pardo Velásquez y Ana Betulia Lizarazo y como consecuencia de ello para negar la pretensión ejecutiva, con la condigna condena en costas a cargo del ejecutante.

Finalmente, y en cuanto a las agencias en derecho, y atendiendo a que se dictará sentencia favorable a la parte demandada por la prosperidad de las excepciones propuestas, generándose el accionar de la administración de justicia, se tasan las mismas en la suma de \$220.000.00 conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva formulada por la apoderada judicial de las ejecutadas **Sandra Patricia Pardo Velásquez y Ana Betulia Lizarazo**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión ejecutiva y **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso promovido por el **Municipio de Villavicencio**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutante, conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaria en el momento procesal que corresponda. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$220.000.00.



QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO NOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 013
23 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2019-00506-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00538 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Industria Productora
Demandado: José Vicente Herrera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se aceptese la renuncia presentada por parte de la abogada Nataly Ruiz Ballén, como apoderada la entidad ejecutante.

De otro y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P), proceda con la designación de apoderado judicial que represente sus intereses y cumpla con la carga impuesta en el numeral segundo del auto del 31 de enero de 2021, la cual deberá cumplir dentro

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	No	de fecha
	013	
<u>23 MAR 2022</u>		
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00653 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mercado Popular
Demandado: John Alexander Cancino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Previo a resolver sobre el requerimiento al curador designado abogado Pedro Mauricio Borrero Almarino, se pone en conocimiento de la parte actora la dirección de correo electrónico *alexcan20144@gmail.co*, desde la cual el ejecutado John Alexander Cancino Vega, allegó la anterior solicitud.

En consecuencia, y conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la ejecutante proceda con su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 013 de fecha
<u>23 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), 22 MAR 2020

Proceso: Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2019 00911 00

Demandante: Hermenegildo Gutiérrez Torres

Demandado: José Rovirio Dios Segura y otros

Integrada la *Litis* y verificadas las actuaciones, con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso reivindicatorio, se **resuelve:**

1.- Conforme dispone el artículo 392 del Código General del Proceso se fija la hora de las 9:00 AM del día 12 del mes de mayo de dos mil veintidós, con el fin de adelantar la audiencia respectiva.

La audiencia se regirá bajo los raceros del artículo 2° del Decreto legislativo 806 de 2020 en lo pertinente, por medio de canales virtuales.

1.1.- Teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía se decretan como pruebas las siguientes:

1.1.1.- DE LA PARTE ACTORA:

- **Documentales:** admitir y dar el valor probatorio que la ley otorga a los medios de prueba documentales presentados por con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

- **Interrogatorio de parte** a los demandados.

- **Testimoniales:** conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 212 ibídem, en concordancia con el inciso segundo del artículo 392 de la misma codificación, se limitan los testimonios solicitados, porque con ellos se pretenden probar los mismos hechos. En consecuencia, se decretan los testimonios de los señores **Javier M. Rodríguez, José Obed Márquez Gamboa** y **Marco A. Nieto R.**, los cuales se recepcionarán en la fecha antes mencionada. Para tal efecto se le solicita al interesado indicar el canal digital para los fines del trámite, tal como prevé el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 217 del C.G.P. Se advierte a la parte interesada que en caso de imposibilidad para que comparezca alguno de los testigos deberá informarlo con antelación a la fecha programada.

- **Inspección judicial:** en cuanto a la experticia requerida por la parte actora, resulta procedente indicar que la misma debió aportarse en los términos del artículo 227 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 392 del C.G.P.; de ahí que ante la inobservancia de las oportunidades para presentar el dictamen pericial, la prueba a solicitud de parte debe negarse.



- Negar el oficio solicitado con destino a la Fiscalía 31 Delegada ante los jueces penales municipales de Villavicencio, como quiera que la parte debe tener en cuenta lo previsto en el numeral décimo del artículo 78 y el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

1.1.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

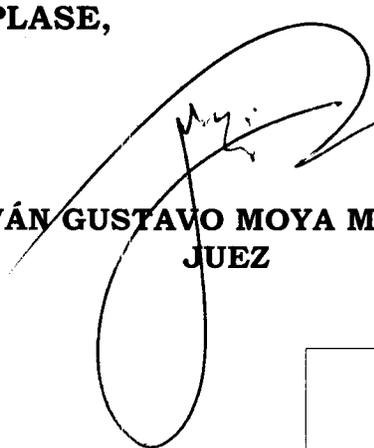
- No se decretan por haberse presentado la contestación de la demanda de manera extemporánea.

1.1.3.- DE OFICIO:

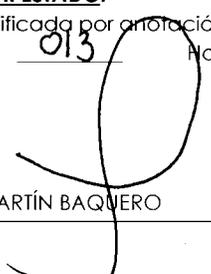
- No obstante lo anterior, ante la necesidad de identificar de forma técnica y jurídica el predio objeto de la pretensión y en virtud de la facultad oficiosa que le asiste al Juez, se decreta **prueba pericial** de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P., para que el perito proceda a identificar por su ubicación, linderos y áreas con criterios técnico-jurídicos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-50960. De igual manera, determinará las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad de las mismas, el uso actual y destinación de los mismos, así como también la explotación económica, vías de acceso y estado de conservación actual; y los puntos indicados por el demandante a folio 86.

Para tal efecto se designa como perito al arquitecto **Germán Sabogal Mantilla**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000 que estarán a cargo de las partes. Para la realización del dictamen se le concede al perito un término de **15 días**. Por secretaría cítese y désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación	en ESTADO N° 013 Hoy		
El Secretario,	23 MAR 2022		
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



2019-00911-00



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01043 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Jhoan Darío Carrillo González

Previo a reconocer personería a la Dra. Ángela Patricia León Díaz se le requiere para que allegue el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99d9ec638b7228867f5f86f7486428b93f50546aa02f68148b0a858be93dfa2**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01110 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sociedad Bayport
Demandado: Jaime Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita reformar la demandada, para lo cual se considera. El artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral 1, indica "... (2). *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella se pidan nuevas pruebas...*" por lo que se Dispone.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 90 Ibidem, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 Esjudem, el Juzgado ADMITE la reforma a la demanda y en consecuencia libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Sociedad Bayport Colombia SA**, contra de **Jaime Rodríguez Roa**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$28.275.401⁰⁰, por concepto del capital representado en el pagare 416573, el cual se discrimina en los siguientes componentes.

1.1. \$19.770.326⁰⁰ por concepto del capital insoluto contenido en el documento base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financia y causados a partir del 5 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$8.505.075, por concepto de intereses de plazo pactados y causados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 292 a 293 Esjudem o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que a la fecha no se ha trabado correctamente la Litis

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 013 de fecha
<u>23 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 110014189004-2019-01465-00
Clase de Proceso: Despacho Comisorio 1899.
Comitente: Juzgado Cuarto de Pequeñas causas
Demandante. Activos Capital SAS
Demandado. Adriana Agudelo Guzmán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Avóquese el conocimiento de la comisión conferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en consecuencia y con la finalidad de evacuar la comisión otorgada se fija la hora de las **10:00 AM** del día **22 de abril de 2022**.

Para lo cual se nombra a Gloria Patricia Quevedo Gómez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como datos de notificación la Calle 17 No. 9 – 68 Barrio Cataluña, celular 3118808550 / 3183677181, email pattysky27@gmail.com, por secretaría cítese.

Como honorarios provisionales, se fija la suma de \$250.000^{oo}, los cuales están a cargo de la parte actora.

Para el cumplimiento de la diligencia otorgada, se requiere a la parte actora, allegue a la comisión, los certificados de libertad de los bienes a cautelares actualizados e igualmente los documentos necesarios que permitan la plena identificación del inmueble.

Una vez evacuada la diligencia, por secretaria devuélvase la comisión al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00011 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mary Luz Rojas
Demandado: Adriana Durán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta. 22 MAR 2022

Vencido el traslado ordenado en auto que antecede, sin que exista oposición a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 342 del Código de Procedimiento Civil, se DISPONE:

- 1.- ADMITIR el desistimiento de la demanda impetrado por el apoderado de la ejecutante a favor de Astrid Zabala.
- 2.- Continuar con el trámite en contra de las ejecutadas Adriana Durán y Mónica Torres.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>013</u> de fecha
<u>23 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00011 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mary Luz Rojas
Demandado: Adriana Durán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta. 22 MAR 2022

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La ejecutante Mary Luz Rojas Peralta, a través de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo contra Adriana Durán, Mónica Torres y Astrid Zabala, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 *Ibidem*, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 14 de julio de 2020.

De esa decisión se notificaron las ejecutadas Adriana Durán y Mónica Torres, en la forma establecida en el artículo 292 *Ibidem*, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término otorgado guardaron silencio, sin proponer medio exceptivo en contra de los hechos y pretensiones elevadas por la ejecutante.

En relación a la ejecutada Astrid Zabala, por decisión de esta misma fue aceptado desistimiento de las pretensiones elevadas en su contra.

Por lo que encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Adriana Durán y Mónica Torres** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido julio 14 de 2020, en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$95.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 013 de fecha
	23 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2020-00011-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00016 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Estación de Servicio
Demandado: Julio Olsdoney Prieto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la certificación de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual fue surtida el 25 de mayo de 2021, ahora y con la finalidad de continuar con el curso del proceso, tal como lo ha solicitado la apoderada de la ejecutante, se le requiere para que acredite la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 Ibídem, el cual debió haber sido allegado oportunamente.

De otro lado, se advierte que no es posible tener por notificado al ejecutado en los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que esta norma opera en los casos de notificación mediante remisión de correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	013
de fecha	23 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00188 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Microactivos SAS
Demandado: Sandra Taborga Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 MAR 2022

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Microactivos SAS, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Sandra Taborda Suarez y Luis Alberto Londoño Franco, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 14 de julio de 2020.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Sandra Taborda Suarez y Luis Alberto Londoño Franco, en forma establecida en el artículo 292 Ibídem, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término otorgado guardo silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Sandra Taborda Suarez y Luis Alberto Londoño Franco** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido julio 14 de 2020, en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$302.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 013 de fecha
23 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BACQUERO Secretario	

2020-00188-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00360 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Eller Daynller Vargas
Demandado: Dalanier de los Santos Osorio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta. 22 MAR 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En igual sentido y como quiera que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$49.036.520.26**, la cual incluye capitales, intereses moratorios liquidados hasta el 31 de enero de 2022.

Finalmente y conforme a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega a favor del ejecutante las sumas de dineros constituidas para el presente proceso, hasta completar la liquidación de costas que se encuentran aprobadas.

Por secretaría elabórese la orden de pago a favor de Eller Daynller Vargas Sarmiento.

Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>013</u> de fecha <u>23 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGOERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00543 00

Demandante: Abogados Especializados en
Cobranzas S.A. "AECSA"

Demandado: Mónica Isabel Tovar Muñoz

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f020440a0fd7ec38664a203983c106e1701c6e9e31e09039cff97e98c7908a9c**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00686 00

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
(Endosataria de BBVA Colombia)

Demandado: Marysmelda García Valor y otro

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de los ejecutados, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dfd4ce52341c90e744947e8b8ca4679143761b2ac76c65806b1e0c220a10c5**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00697 00

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

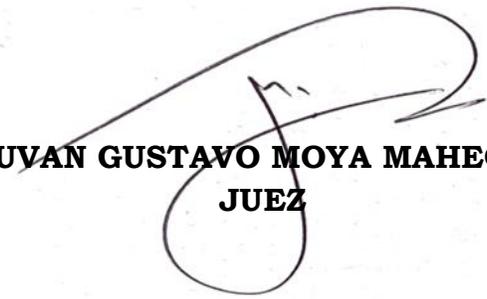
Demandado: Hernando Rubio Herrera

Obra en el proceso liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, la cual no fue objetada.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de los ejecutados, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00697 00

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Hernando Rubio Herrera

Obra en el proceso renuncia al poder por parte de la Dra. Leidy Andrea Sarmiento Casas, poder conferido al Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy sin presentación personal o mensaje de datos mediante el cual se confirió, solicitud de requerir a las entidades y liquidación de crédito.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, **acéptese la renuncia** presentada por parte de la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas, como apoderada de la entidad ejecutante.
- 2.-** Previo a reconocer personería al Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy, deberá allegar el poder conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva **presentación personal**, o como **mensaje de datos** conforme establece el Decreto 806 de 2020.
- 3.-** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito a la parte ejecutada.
- 4.-** Allegado el poder en debida forma, se resolverán las solicitudes de requerir, sin embargo, se ponen en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrantes en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00733 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Bertha Lilia Rojas Guatavita

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed990515714decb1298b027d58d762acb172c0c002244ed316cf69de6549364**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 000451 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Crecentro
Demandado: Eulises Bonilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en términos y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Fondo de Empleados de Ecopetrol Crecentro**, en contra de **Eulises Bonilla Trujillo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.080.854⁰⁰, por concepto del capital contenido en el pagare 29-C903628, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877f40775a8b4d42d07d7ae3bec5bf20da7110c42ad8f3b8ddaccae0dde62160**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 000760 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Reinel Ruiz
Demandado: Giovanni Otálora Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en términos y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Reinel Ruiz Castañeda**, en contra de **Edison Otálora Cañón y Giovanni Otálora Cañón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$54.200.000^{°°}, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento 1 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$9.176.963^{°°}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 1 de diciembre de 2019 al 30 de octubre de 2020, que fueron liquidados por la parte actora a las tasas establecidas por la superintendencia financiera sobre cada periodo causado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c7813f771cd6f49f987a9d88cbdd158b036778d8d85ae4e1bfac405fdd68ca**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00787 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alfonso Piñeros
Demandado: José Ever Hernández

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

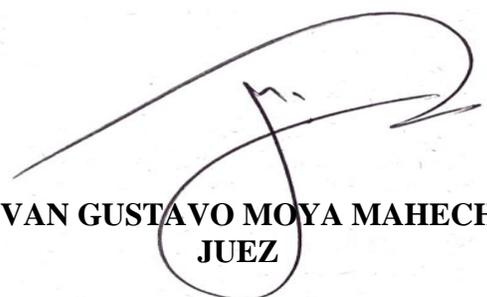
Para a los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado José Ever Hernández Ordoñez, se notificó del mandamiento de pago aducido en su contra por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adviértase que esta decisión queda supedita a que la parte actora allegue las constancias de remisión de los citatorios enviados por el ejecutante, a efectos de verificar la fecha de remisión del citatorio enviado.

Por secretaría controlase los términos con que cuenta el ejecutado para formular medios de defensa.

Finalmente, y con el objeto de estudiar la admisión de la tacha de falsedad formulada, se requiere al ejecutante Carlos Alfonso Piñeros Álvarez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión allegue el original del título valor con que fundo la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,



DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Radicación: 500014003006-2021-00832 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Carlos Emilio Ruiz
Demandado: Carlos Humberto Cerón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Accédase al pedimento elevado por el apoderado judicial del convocante, en consecuencia y con la finalidad de evacuar la prueba extraprocesal de **Interrogatorio de Parte de Carlos Humberto Cerón Ruiz**, se señala la hora de las **2.30 PM** del día **TRES (3)** del mes de **MAYO DE 2022**, a efectos de que comparezca el citado y absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el extremo solicitante.

La parte actora, deberá presentar el documento que contenga el interrogatorio en forma digital, el cual deberá ser allegado al correo oficial del despacho cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese esta determinación al convocado, conforme los artículos 291 a 292 de Código General del Proceso en concordancia con el artículo 183 Ibídem o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado en numeral 1° del artículo 317 C.G.P.

Se le advierte a la parte convocante, que deberá allegar las certificaciones de notificación surtidas positivamente con **suficiente antelación**, con el objeto de crear el link por medio del cual se realizará la presente diligencia, la cual será en forma virtual, atendiendo las disposiciones establecidas en Decreto 806 de 2020.

De igual forma se indica a las partes (**Convocante y Convocado**) que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 10 minutos antes de la hora establecida.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc69188f00af433e9d1b10afae7dd682d898f5d070c82b46790387e463423de**
Documento generado en 22/03/2022 08:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2021-00862 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Departamento del Meta
Demandado: Maya Anisley Corredor.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acepte la renuncia presentada por parte del abogado Fabián Eduardo Aguirre Parrado, como apoderado la entidad demandante.

Con la finalidad de evacuar la prueba extraprocesal de **Interrogatorio de Parte** de **Maya Anisley Corredor Romero**, se señala la hora de las **2.30 PM** del día **CUATRO (4)** del mes de **MAYO DE 2022**, a efectos de que comparezca el citado y absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el extremo solicitante.

La parte actora, deberá presentar el documento que contenga el interrogatorio en forma digital, el cual deberá ser allegado al correo oficial del despacho cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese esta determinación al convocado, conforme los artículos 291 a 292 de Código General del Proceso en concordancia con el artículo 183 Ibídem o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado en numeral 1° del artículo 317 C.G.P.

Se le advierte a la parte convocante, que deberá allegar las certificaciones de notificación surtidas positivamente con **suficiente antelación**, con el objeto de crear el link por medio del cual se realizará la presente diligencia, la cual será en forma virtual, atendiendo las disposiciones establecidas en Decreto 806 de 2020.

De igual forma se indica a las partes (**Convocante y Convocado**) que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 10 minutos antes de la hora establecida.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a01b2e9d49e7bbba9ac0ff3c84d0b2f672282ef2c0bbeba14751f5c012e08**
Documento generado en 22/03/2022 08:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006-2021-00880 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Departamento del Meta
Demandado: Alex Alfredo Rincón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se aceptese la renuncia presentada por parte del abogado Fabián Eduardo Aguirre Parrado, como apoderado la entidad demandante.

Con la finalidad de evacuar la prueba extraprocesal de **Interrogatorio de Parte** de **Alex Alfredo Rincón Hernández**, se señala la hora de las **2.30 PM** del día **CINCO (5)** del mes de **MAYO DE 2022**, a efectos de que comparezca el citado y absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el extremo solicitante.

La parte actora, deberá presentar el documento que contenga el interrogatorio en forma digital, el cual deberá ser allegado al correo oficial del despacho cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese esta determinación al convocado, conforme los artículos 291 a 292 de Código General del Proceso o en su defecto en la forma establecida en el artículo 183 Ibídem o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado en numeral 1° del artículo 317 C.G.P.

Se le advierte a la parte convocante, que deberá allegar las certificaciones de notificación surtidas positivamente con **suficiente antelación**, con el objeto de crear el link por medio del cual se realizará la presente diligencia, la cual será en forma virtual, atendiendo las disposiciones establecidas en Decreto 806 de 2020.

De igual forma se indica a las partes (**Convocante y Convocado**) que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 10 minutos antes de la hora establecida.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ced0a3678da41a02a464a687abd5665c327428014f79e7378681d67962eb2**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00975 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Danilo Bermúdez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que.

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”.

-subrayado fuera del texto-

Conforme al normativo citado, y teniendo en cuenta que el aquí ejecutado José Danilo Bermúdez, mediante comunicación allegada mediante correo electrónico del 19 de enero de 2022, acredita el inició desde el día 10 de diciembre de 2021 proceso de reorganización de Persona No Comerciante ante la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual se advierte la necesidad de declarar la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo por ser contrarias a la norma que regula el proceso de reorganización.



Así las cosas, habrá de declarar la nulidad de los autos calendados diciembre 14 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá y en contra de José Danilo Bermúdez al igual el que decreto medidas cautelares en su contra, para disponer la remisión de las diligencias ante el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que sea incorporado la presente demanda al proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los autos calendados diciembre 14 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **José Danilo Bermúdez** y en favor del Banco de Bogotá, y del que decreto medidas cautelares.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se dispone la remisión de las presentes diligencias ante el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que sea incorporado al trámite de insolvencia promovido por José Danilo Bermúdez.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d8833e40d5cd55e0b65d72488cbcc79b09bc38324986733fa7d2b25670ecd**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01064 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CI Multiservicios
Demandado: Riaño Ramírez SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fdc1eb03696c012c5bbdbbba2adb9dce544fd36b413a652182a4f74315f28**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01067 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Seguros Comerciales
Demandado: PK Mobile Green S.A.S. Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Seguros Comerciales Bolívar SA**, en contra de **PK Mobile Green SAS y Andrea Johana Piñeros Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$21.314.150^{oo}, por concepto de los cánones de arrendamiento cancelados a Carlos Alberto Díaz Pulido, causados entre los meses de febrero a septiembre de 2020, a razón de \$1.573.000^{oo} cada uno; entre octubre a diciembre de 2020 por valor de \$1.179.750^{oo} cada uno y los causados entre enero a marzo de 2021 a razón de \$1.730.300^{oo}.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72561d57f389da4ba2a9d4a292fc0abefc12bdaf1023ec9ef58153829cdf929**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 1070 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Rodamundi SA
Causante: Néstor Andrés Blanco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Rodamundi SA**, en contra de **Néstor Andrés Blanco Zea**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$688.287⁰⁰, por concepto del capital contenido en la Factura No. 17495 del 28 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6281577a3d7d709928013a4c3c960101022f7660ea45a1e640f91fd831fb2c3**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 01072 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Electrificadora del Meta
Demandado: Carlos Hernando Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Presentado el escrito de subsanación dentro del término otorgado a la parte, observa el despacho que el mismo presenta falencias que no fueron debidamente corregidas por el actor, pues obsérvese que se está pretendiendo el cobro de la suma de \$85.814.799^{oo} representada en la Factura 201904214928418, la cual contiene la sumatoria de 27 facturas atrasadas, sin que precisara el valor de cada uno de los periodos acumulados, e igualmente no se indicó la fecha de pago en que debía el ejecutado realizar el mismo, razón por la cual no puede determinarse la fecha exacta de la exigibilidad de cada título ejecutivo presentado para su ejecución y así ordenar el conocimiento de los intereses moratorios causados por cada una de ellas, tal como establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, que a su tenor reza.

*“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, **y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.**”*

-Negrilla y resaltado fuera del texto.-

En igual sentido, no fueron presentadas las 27 facturas en mora que aduce el apoderado de la ejecutante, se adeudan a la fecha de presentación de esta demanda.

Razón por la cual, se considera que no fue cumplida la exigencia que dio origen a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, por lo que habrá de disponer su RECHAZO.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40592a3f51707d6075dae73a16dd37741a354773453df6dd4c3a92ccd8fb641**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01075 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cootraim
Demandado: Julio Cesar Aponza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ed0822974e9cc54f51bff05c036ace4701edbf19fe640cebb4b35cb061c6bc**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Llanogas
Demandado: María Elena García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adfa58900429d351ce83948e88728783475188945eb79e383698e5e6e1ac7d4**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01106 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Arbeláez
Demandado: Herlinda Micán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Luis Fernando Arbeláez Calvo**, en contra de **Herlinda Mican Santana**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000^{oo}, por concepto de la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$2.000.000^{oo}, por concepto de la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$1.000.000^{oo}, por concepto de la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.- \$1.000.000^{oo}, por concepto de la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No.

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

A. Oficina 218-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01108 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Andrea Carolina Ortiz Y/O
Demandado: Hortencia Ortiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d00e97cf82ded69bdd33554c973dbc090d6ecda37f346bc8abc358a33f93a5c**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00020 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luz Rocío Silva Córdoba

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, la parte actora deberá intentar la notificación en la dirección física que se relaciona en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b83e2de0e7608484466c3b7193d436fcc8ebfd22ee6d5fc815677aa0d143c1b**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00045 00

Demandante: Carmen Rosa Martínez Aragón

Demandado: Elizabeth Sánchez Sarmiento

Sería el caso tener por notificada del mandamiento de pago a la ejecutada Elizabeth Sánchez Sarmiento, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, si no fuera porque el Despacho observa las siguientes falencias: en primer lugar, el memorial a través del cual la demandada manifiesta que se da por notificada del auto mandamiento de pago, no fue allegado con presentación personal, ni remitido desde correo electrónico de ella, conforme establece el Decreto 806 de 2020, ni se aportó contestación de la demanda o excepciones; y en segundo lugar el apoderado de la parte actora manifestó en la demanda que desconocía el canal de notificación de la señora Elizabeth Sánchez Sarmiento, sin embargo, es quien presenta el memorial suscrito por ella. En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** Requerir a la ejecutada para que, a través de su correo personal, se ratifique del memorial allegado el 14 de septiembre de 2021 (005NotificaciónConductaConcluyente) con el fin de tenerla por notificada por conducta concluyente a partir de esa fecha, actuación que también podrá realizar de manera presencial en la secretaría de este despacho.
- 2.-** Requerir al apoderado actor para que informe a través de qué medio pudo establecer comunicación con la ejecutada o en su defecto acredite el cumplimiento de lo reglado en el decreto 806. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda informó bajo la gravedad de juramento que desconocía el canal de notificaciones, razón por la cual solicitó su emplazamiento, pero el memorial por el cual solicita que se tenga por notificada, fue aportada por éste.
- 3.-** Como quiera que la ejecutada no ha presentado ningún memorial de manera directa ante este despacho judicial o al correo institucional, una vez cumplida la carga procesal por cualquiera de los extremos, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00060 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Nelsy Garzón Gómez

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificada del mandamiento de pago a la ejecutada Nelsy Garzón Gómez, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entiende surtida a partir del 18 de enero de 2022, fecha de presentación del memorial (archivo 009SolicitudSuspension).

De conformidad con lo solicitado por las partes, se ordena decretar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la solicitud, esto es, desde el 18 de enero de 2022. Lo anterior, conforme dispone el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el plazo anterior y si no hubiere prórroga o modificación del mismo, por secretaría contabilícese el término con que cuenta la ejecutada para proponer excepciones y contestar la demanda. Una vez efectuado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00069 00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Carmen Amalia Villarreal Cisneros

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c769d76d277847fc52ea75398c03043b85869b940472f543a1f6d91c3e8f8e3**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00073 00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: Hermógenes Garzón Mayor

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

De la liquidación al crédito presentada, por secretaría córrase traslado, conforme lo prevé el artículo 446 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd7a89c0666b3a6174896e98f0438117982bdb7264a5c8a9bc11543ce373a96**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00111 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jaime Andrés Martínez Aguirre

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la parte ejecutante con facultad para **RECIBIR** y solicitud de terminación presentada por el ejecutado. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Bancolombia S.A.** contra **Jaime Andrés Martínez Aguirre**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03e5d5c77dfd4b984299bb2d593a9b12676f06b92531d1d45ba7b9aa1e446c**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00203 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edith Patricia Rivera Castro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Edith Patricia Rivera Castro**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **26 de abril de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Edith Patricia Rivera Castro** por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.190.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd809ae623bf92711bda3ecfb90aa102fee573b621c0c1904c2e49d134cb821d**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2021 00227 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Urias Romero Romero

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, incoado el 26 de enero de 2022 por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en contra del auto mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, calendado 24 de enero de 2022.

II. EL RECURSO.

Sustenta la apoderada judicial su recurso, en que la carga impuesta en auto del 11 de octubre de 2021 que consistía en acreditar el registro de la medida cautelar decretada sobre el bien dado en garantía prendaria, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, no fue cumplida porque aunque radicó poder el 13 de septiembre de 2021, no se le ha reconocido personería y por ese motivo no le fue entregado el oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar, ni le fue impartido el trámite a la solicitud de suspensión del proceso conforme al acuerdo de pago efectuado con el ejecutado.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto atacado y en su lugar se proceda a reconocer personería decretar la suspensión del proceso, pues conforme al acuerdo de pago resulta improcedente el registro de la cautela ante el cumplimiento del deudor.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la revoque o reforme ante la ocurrencia de un defecto, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores discernimientos en punto al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad demandante, se observa que le asiste razón, toda vez que aunque no se encontraba agregado al proceso el memorial presentado el 13 de septiembre de 2021 a través del correo institucional del Despacho, el mismo fue recibido y se agregó posteriormente con el consecutivo No. 018 y en dicho correo se adjuntó el poder conferido por el Banco de Bogotá. Luego entonces, era viable reconocerle



personería a la Dra. Ángela Patricia León Díaz y proceder a suspender el proceso conforme al acuerdo de pago celebrado con el ejecutado.

Por lo anterior, se revocará el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se reconocerá personería a la Dra. Ángela Patricia León Díaz y se dará trámite a las solicitudes presentadas por ella al interior del presente proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto atacado de fecha 24 de enero de 2022 mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, no se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora.

TERCERO. Se **reconoce personería** a la Dra. Ángela Patricia León Díaz como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO. Decretar la suspensión del proceso por el término de 90 días contados a partir de la fecha de la solicitud, esto es, desde el 19 de enero de 2022. Lo anterior, conforme dispone el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee80486936fa040ea9fd02c0af8052c2e8be7dd96a62280581e7a70a244ef2ee**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00250 00

Demandante: Nuriam Esperanza Valenzuela Marín

Demandado: Ximena Torres Cruz

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **Nuriam Esperanza Valenzuela Marín**, en contra de **Ximena Torres Cruz**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **26 de abril de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Ximena Torres Cruz** de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$272.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6492bd72f1804f591da151488277a374f2300b0f2328a9ff97be78c65205de**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00260 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: William Alfonso Bejarano Mora

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **William Alfonso Bejarano Mora**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **26 de abril de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **William Alfonso Bejarano Mora** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806, no contestó la demanda ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado, guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.140.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befa666c05ddec66d83fb8f5dafeb5f9799a8a875b8060eddc5c41a625e14016**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00266 00

Demandante: Fondo Social para la Educación Superior

Demandado: Henry Curvelo Rey y otra

Previo a reconocer personería al Dr. Yerzon Sebastián Molina Aguilar se le requiere para que allegue el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ff4c83176a1c993502884373f722af67c4ffc7b838b0047129631c9be55ef**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2021 00325 00

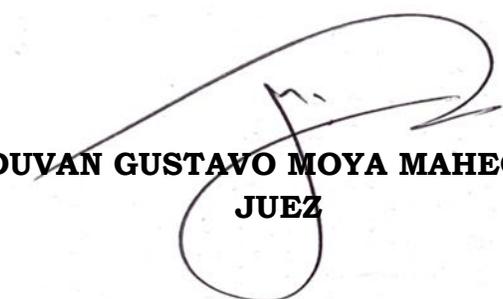
Demandante: Álvaro Rojas Roldán

Demandado: Ramón Armando Mariño Rodríguez y
personas indeterminadas

Realizada la publicación en legal forma y vencido el término de emplazamiento en relación con el demandado Ramón Armando Mariño Rodríguez, sin que haya comparecido al proceso, sería el caso designar el curador Ad-Litem que lo represente, pero como quiera que no se ha inscrito la demanda, ni se ha realizado la notificación de las personas indeterminadas, se **resuelve:**

- 1.-** Se requiere a la apoderada actora para que proceda a dar trámite a los oficios que se encuentran elaborados en el proceso.
- 2.-** En la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a las **personas indeterminadas**, a efecto de que concurren a recibir notificación personal del presente auto. Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 del C.G.P.
- 3.-** Se requiere a la parte actora para que allegue el certificado especial de pertenencia, de que trata el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00394 00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: Gladys Ríos Castillo

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, **emplácese a la ejecutada Gladys Ríos Castillo** a efectos de que concurra a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago calendado 8 de junio de 2021.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**, concordante con el artículo 108 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceb38afeff1d4cfe7bb99733e2fc0122210505ad0d82c7b45fae19173b81**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00395 00

Demandante: Centro Comercial Los Centauros

Demandado: Carlos Mantilla Núñez y otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **Centro Comercial Los Centauros P.H.**, en contra de **Carlos Mantilla Núñez, Fabio Mantilla Núñez y Gilberto Mantilla Núñez**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **8 de junio de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Carlos Mantilla Núñez, Fabio Mantilla Núñez y Gilberto Mantilla Núñez** por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, los ejecutados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que los ejecutados, guardaron silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$160.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1bbb580043874a465f7301b276d10f9cf66508ddc9e75efb8d0cf24a8fec9a**
Documento generado en 22/03/2022 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00402 00

Demandante: Fondo Social para la Educación Superior

Demandado: Alcira Barreto Useche y otro

Previo a reconocer personería al Dr. Yerzon Sebastián Molina Aguilar se le requiere para que allegue el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2237f8a70395d4f663c8994a2ae9094a62804cfc9e1fc628295eea401f95ccae**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00488 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Héctor Ferley Pardo

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del ejecutado, téngase por agregado el memorial mediante el cual la parte actora descorre dicho traslado.

Igualmente, téngase en cuenta que la parte actora aportó la constancia de radicación del oficio No. 1349 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Con la finalidad de continuar con el trámite del proceso se requiere a la parte actora, para que allegue el Certificado de Tradición del bien dado en garantía hipotecaria, en el que conste el registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff7da517e4e8f2c99ca61daf807a0b9d3faf653a0e166288d85bbd0b042dc2**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00524 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jaime Daniel Torres Olaya

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

De la liquidación al crédito presentada, por secretaría córrase traslado, conforme lo prevé el artículo 446 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3b2d8534b26a26080272aa2e6ab23b592433be9753883a0e691eb7d8584163**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00697 00

Demandante: Banco Falabella S.A.

Demandado: Elsa Aminta Giraldo Cárdenas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido por **Banco Falabella S.A.**, en contra de **Elsa Aminta Giraldo Cárdenas**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **6 de septiembre de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Elsa Aminta Giraldo Cárdenas** por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$3.560.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19cd3c0a935c96bcee4a404b47d70669a3cb82fc10567f64fe4dd6dec1d7dd6**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00782 00

Demandante: José Querubín Vanegas Quiroga

Demandado: Brayan Ricardo Plazas Duarte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **José Querubín Vanegas Quiroga** en contra de **Brayan Ricardo Plazas Duarte**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **27 de septiembre de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Brayan Ricardo Plazas Duarte** por correo electrónico conforme establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado, guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$140.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0313a3fc6ff655208bf39b2e0d02d7669da1252b65aa1120c7ceeabe452a818a**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Imposición de Servidumbre

Radicación: 500014003006 2021 00829 00

Demandante: Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

Demandado: Anderson Camilo Gutiérrez y otros

Vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte demandada y aportado memorial por la parte actora recorriendo el traslado y oponiéndose al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, por remisión expresa del artículo 29 ibidem, es del caso designar un perito que resuelva sobre las diferencias suscitadas en los dictámenes allegados por las partes.

Por tanto, con la finalidad de dar celeridad al proceso, teniendo en cuenta los principios rectores del Código General del Proceso, y la facultad otorgada en el numeral 2 del artículo 48 de la misma norma, se designará uno de la lista de Peritos Auxiliares de la Justicia del IGAC con el objeto de que resuelva sobre las diferencias suscitadas en los dictámenes allegados por las partes.

En consecuencia, se designa como perito a LUIS ENRIQUE PEDRAZA quien tiene registro de evaluador: AVAL-19291786 para las categorías: Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas al perito designado al correo lucho506@yahoo.es o celular 3158013509.

Se fijan como gastos provisionales de la experticia la suma de \$500.000^{oo}, los cuales estarán a cargo de las partes a prorrata, quienes deberán cancelar a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho la citada suma, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Es de advertir al perito designado, que la experticia que presente, deberá cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir de su posesión en el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4cdfb16520fc29a2586c9c673327e0353de9d181db8c8347de81792582a049**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 01080 00

Demandante: Edificio Multifamiliar Juan Pablo

Demandado: Erika Julieth Pardo Ortegón

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la parte ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Edificio Multifamiliar Juan Pablo** contra **Erika Julieth Pardo Ortegón**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1f7caf85267bcf616ef39b9ac29be4f46ca2084fa86b350843daf115a26c0**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 01081 00

Demandante: Terrazas del Caudal P.H.

Demandado: Diego Fernando Pérez Gómez

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la parte ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Terrazas del Caudal P.H.** contra **Diego Fernando Pérez Gómez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a4c05a661c14d13962681c334b9ed7feddd8676d62225225d687c460bd175**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00013 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coophumana
Demandado: Irisset Berena Molina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc19d45699337ea678fc8ab65c7681ca47ef93cdce27fd6de10a33775ae2e62**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00015 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Agustín Castelbanco
Demandado: Fabio Alexander Vásquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término, y teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina la competencia para conocer de los procesos donde se ejerciten derechos reales, y que a su tenor reza.

“...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Por tanto y conforme se extrae tanto de la Escritura Pública 1268 de la Notaria Única de Acacias como del certificado de libertad y tradición del predio dado en garantía hipotecaria, este se encuentra ubicado en la Carrera 18 A No. 16 A – 52 – 56 del municipio de Acacias Meta”, sin que sea competente para asumir su conocimiento este Juzgado.

Razón por la cual se dispone RECHAZAR la presente demandada, disponiendo remitirla por competencia ante el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO de Acacias Meta. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6893e2200ab5a5bcb9c9ac27a27b8f55acaf697a3b63a95a0905b659ce711a**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00018 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coop Humana
Demandado: Abelino Sanabria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coop Humana”**, en contra de **Abelino Sanabria Barbosa**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$15.878.019⁰⁰, por concepto del capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales 0005409135, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 3 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del interés bancario corriente y causados entre el 2 de febrero de 2021 al 2 de noviembre de 2021.

Sobre las costas se resolverá oportunamente

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3083aa4ffbdfe7345bd9f5a2c9dcc0829cbd660eb0a99aae72fb9ce5d64405e1**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00025 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Naiby Esther Camargo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b252cf6edd0cd4462f9625598e7668400aff49751ab3db6f6583b69bc83384f**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00028 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Víctor Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Víctor Mora Martínez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$57.440.728.55, por concepto del capital contenido en el pagaré presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$3.409.338.38^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 25 de junio de 2021 al 14 de diciembre de 2021.

En relación a la ejecución de la suma de \$176.302.17, que corresponde a intereses moratorios causados entre el 7 de diciembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021, el despacho niega su pago, toda vez que estos han sido definidos como una penalización e indemnización a la cual se encuentra obligado a sufragar quien incumple la obligación de cancelar el crédito en el plazo establecido para ello.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f802c2e514a5129a35ea5107dd1bc6e247c149794ca42af01dba6e5c2759e9b**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00030 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Jhoisesteban Carvajal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdb8f7a7dec80877eb6b802e42a01a5b92c25fa129282eb8400973bff6c08d0**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00040 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Aydée Vásquez
Demandado: Aura Lucia Vacca Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **Aura Lucia Vacca Alfonso e Irma Stephany García Vacca**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Luz Aydée Domínguez**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 01/2016 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 22 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$35.000.000^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 02/2016 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 22 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a las ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, debiéndose advertir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que el registro obedece a la acción real pretendida. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290a9d383e90ed9da1406ab847171b4669e640b20dbacc2d6b556f8f87f049cc**
Documento generado en 22/03/2022 08:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00043 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Jose Rafael Hernández
Demandado: Sandra Patricia Bernal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f81a113a89931a9b2e7e14b213c4ec3122ebf33be9449d7abfe08e487560f37**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00061 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Felisa Ortiz
Demandado: Lina Guevara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Presentado escrito de subsanación en el término otorgado, observa el despacho que el mismo presenta falencias, toda vez que en las pretensiones 5 y 6 se está intentando el pago del lucro cesante derivado del contrato de arrendamiento presentado para su ejecución en el mismo periodo de causación, esto es, entre el 15 de marzo de 2021 al 14 de abril de 2021.

Razón por la cual, se considera que no fueron subsanadas en debida forma las falencias indicadas, por lo que habrá de disponer su RECHAZO.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99aecb86b671371cb2f6247cc921d322d368a9722707a3e69154b8cd6c41c4**

Documento generado en 22/03/2022 08:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00063 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Flor Marina Guevara
Demandado: Herederos de Humberto Quintero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2937814ac2be068957dfd2031865a28f67a112894e94b5905abaccc5fd56efb**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00079 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Manuel Augusto López
Demandado: Santiago Arias.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Manuel Augusto López rodríguez**, en contra de **Santiago Arias Loaiza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$14.000.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 18 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$2.035.738^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 20 de diciembre de 2020 al 17 de diciembre de 2021.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3641cf29f336454d6006d74dfe5d85fe51a0bf790de8764881f3ef116d18855c**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00092 00
Clase de Proceso: Matrimonio
Demandante: Pablo Andrés Olaya Y/O
Demandado: .

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722230f04503742bd5a7c48462cc6f11d66d71f3e1e3ac143b96dcab55a8f7f0**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00096 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Leidy Lorena Sáenz
Demandado: Eberto Rey Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Eberto Rincón Rey e Isabel Rincón Rey**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Leidy Lorena Sáenz marmolejo**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$25.000.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la Escritura Pública 4720 de la Notaria Primera del Circuito de Villavicencio y que fue presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 8 de mayo de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$1.117.094^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 19 de febrero de 2019 al 7 de mayo de 2019.

Notificar la presente determinación a los ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, debiéndose advertir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que el registro obedece a la acción real pretendida. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458269032bbe527ea1ddd2bc7a468cf1432352f13e67006a55903a30ad49df5**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00140 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante: Teresa Pardo
Acreedores: Varios

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver de fondo las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor Erika Deyanira Rodríguez Vargas teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Señala el acreedor objetante en su escrito que se le vulneró el derecho de defensa y debido proceso en virtud a la falta de notificación del auto de admisión en el tiempo suficiente para que éste pudiera participar de manera activa en la primera audiencia que se desarrolló conforme a lo establecido en el artículo 550 del C.G. del Proceso.

Aunado a ello, que para la segunda fecha fijada para la audiencia de negociación de deudas, se omitió indicarle el link a través del cual podía participar de manera virtual, conforme a lo establecido en el artículo 550 ibídem, y a pesar de haberlo solicitado a través de correo electrónico al centro de conciliación, éste no dio una respuesta pronta que le permitiera conectarse de manera efectiva, para lo cual, aporta los correos electrónicos en los que se evidencia las fechas de envío y la fecha en la que le fue suministrada la información.

Por otro lado, refiere que al revisar la solicitud de insolvencia se evidencia que la deudora omitió vincular dos inmuebles de su propiedad, identificadas con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-158956 y 230-64152, por lo que solicita se rechace la solicitud de insolvencia presentada por la señora Teresa Pardo Molano.

En el mismo sentido, indica que dentro del proceso de ejecutivo adelantado por el objetante en contra de la deudora, en la etapa de notificación, se evidenció que uno de los bienes los tiene arrendados, es decir, que omitió también relacionar en sus ingresos los cánones arrendamiento y los emolumentos procedentes de la pensión devengada, que según la prueba aportada se evidencia que para el año 2016 era la suma de \$2.346.500°°.

Ahora bien, señala que en la solicitud de insolvencia se relacionó un valor comercial del bien de propiedad de la deudora diferente al real, lo que genera inseguridad jurídica frente al patrimonio que compone los activos de la deudora vulnerando los derechos de los acreedores.



Ataca la obligación que relaciona la deudora con la señora Concepción Tovar Castro, puesto que en su investigación evidenció que son amigas en la red social Facebook y por lo tanto considera que la obligación es simulada para defraudar los derechos de los acreedores en el trámite concursal.

En igual sentido precisa que la acreedora Concepción Tovar Castro, radicó demanda ejecutiva en contra de la deudora el día 5 de noviembre de 2021, fecha que coincide con la radicación del proceso de insolvencia promovido por Pardo Molano, hecho que genera sospecha, puesto que se relacionó este proceso ejecutivo sin que el mismo hubiera sido admitido ni mucho menos haber sido notificada del auto mandamiento de pago proferido en su contra, razón por la cual solicita se decrete y se practiquen pruebas para verificar la capacidad de pago de la acreedora Tovar Castro.

En igual sentido denuncia que la deudora en la solicitud de insolvencia señala estar casada más no si tiene sociedad conyugal vigente, pero en todo caso omitió relacionar los ingresos de su pareja y los de ella, a efectos de determinar la real situación de insolvencia de su núcleo familiar, por lo que solicita se allegue la declaración de renta de la deudora como la su cónyuge.

Refiere que de los hechos que generaron la insolvencia, según lo relacionado por la deudora en la solicitud, existen varias situaciones que carecen de prueba, tales como la afectación psicológica por la pérdida de su señora madre, como también relaciono en la solicitud de insolvencia tener dos hijos quienes dependen económicamente de ella en lo que respecta a su manutención y estudios, situación que carece de prueba.

Por lo anterior, solicita se declare a inexistencia de la obligación a favor de la señora Concepción Tovar Castro y se de aplicación a la sanción contemplada en el inciso segundo del numeral primero del artículo 571 de la codificación procesal.

Por su parte, la apoderada de la acreedora Concepción Tovar Castro, en su oportunidad señaló que el título valor en el que reposa la obligación a cargo de la deudora se presume auténtico, el cumple los requisitos contemplados en la ley comercial de ser claro, expreso y exigible la exime de la prueba del negocio subyacente.

Por otro lado, refiere que el hecho de ser “*amigas*” no es una causal de simulación, sino que por el contrario, en razón de esa amistad y esa confianza fue que se originó el contrato de mutuo.

Por su parte la apoderada de la deudora en escrito presentado precisa que todos los argumentos utilizados por el apoderado del acreedor objetantes frente a la simulación del crédito a favor de la señora Concepción Tovar son meras apreciaciones subjetivas.



En cuanto a la denuncia realizada por la acreedora Erika Rodríguez de la vulneración de los derechos procesales y sustanciales por parte del centro de conciliación y la operadora de insolvencia, refiere que las objeciones no son el mecanismo jurídico para alegarla.

Refiere que por el hecho de haber omitido la totalidad de las propiedades de la deudora en la solicitud de insolvencia no es causal de rechazo puesto que estos cobran solo importancia en la etapa de liquidación patrimonial.

Indica que por la relación de amistad que existe con la señora Tovar fue que se originó el préstamo atacado y al haberse constituido un título valor que cumple con los requisitos contemplados en la ley comercial, no debe probarse el negocio subyacente, así mismo refiere que a pesar de que la demanda de la acreedora Concepto Tovar y la solicitud de insolvencia fueron radicadas el mismo día, esta se relacionó como proceso ejecutivo en contra a pesar de no estar notificado en virtud a la revisión que se hizo en la página de la rama judicial.

En relación a los ingresos percibidos por la deudora indica que estos ascienden a la suma de \$3.878.248° por concepto de la pensión, así mismo refiere que no se puede exigir al cónyuge de la deudora que responda por las obligaciones personales de ésta.

Finalmente señala que para probar la simulación de la obligación a favor de la señora Tovar, el acreedor objetante está en la obligación de allegar prueba que demuestre este hecho, y por estas razones solicita no acceder a las peticiones de las objeciones por no haberse aportado ningún elemento contundente para desvirtuar la existencia de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

De las objeciones presentadas por el apoderado de la acreedora Erika Deyanira Rodríguez Vargas, encuentra el despacho la necesidad de pronunciarse de manera previa en control de legalidad en virtud a las facultades otorgadas en el artículo 132 Y 534 del Código General del Proceso, puesto que no puede éste Juzgador ser un convidado de piedra y permitir que se adelante un proceso judicial, como lo es el trámite de negociación de deudas, con la vulneración de los derechos procesales y sustanciales de las partes.

Así las cosas, se hace hacer un llamado de atención al centro de conciliación CORCECAP a través de su director, por no garantizar el cumplimiento de las normas contempladas en la actual codificación procesal, en la ejecución de las labores desarrolladas por los operadores que tiene adscritos.

Lo anterior atendiendo que de manera taxativa, el artículo 545 y 548 *Ibidem*, señalan que el operador deberá notificar a todas las partes del trámite del auto de admisión máximo a los cinco días siguientes, posterior a la radicación de la actualización de créditos, situación que, conforme a las pruebas aportadas no se cumplió por parte de la operadora designada, lo que vulnera de manera flagrante los derechos de las partes.



Aunado a ello, se denuncia por parte de la acreedora objetante que, a pesar de que después de iniciada la audiencia contemplada en el artículo 550 del C.G.P., le fue notificada la existencia del proceso, el centro de conciliación no le informó el mecanismo virtual para poder participar por medios electrónicos, tal cual como se extracta de la lectura del oficio de notificación remitido, y a pesar de haber sido solicitado por correo al centro de conciliación no le fue enviado sino posterior a la realización de la segunda sesión de audiencia, lo que una vez más, se encuentra como vulneratorio del derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa en virtud a lo establecido en el decreto 491 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

A pesar de lo anterior, no considera necesario este Despacho, la declaratoria de nulidad de lo actuado hasta el momento de la real notificación al acreedor objetante, porque de la lectura de las actas 2 y 3, se extracta que no se agotó ninguna de las etapas procesales contempladas en la ley, en perjuicio del acreedor, y posteriormente, cuando ya pudo participar de manera activa en la audiencia, se le permitió presentar su inconformidad al punto de haber dado trámite a las objeciones que hoy nos ocupan.

Adicional, se percata este Juzgador que la operadora de insolvencia no se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones contempladas en el artículo 537 del C.G.P., puesto que admitió una solicitud de insolvencia que carece de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 539 ibídem, puesto que de manera expresa se requiere en el numeral sexto que el deudor señale cual es el valor de sus ingresos mensuales, situación que fue obviada tanto por el deudor como por el operador, lo que imposibilita conocer de manera objetiva el requisito contemplado en el numeral séptimo de la misma norma.

Sin embargo, al haberse presentado la relación en debida forma por parte del deudor en el escrito de objeciones, se tendrá por subsanado dicho requisito, y por economía procesal no habrá lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

No obstante, es preciso señalar que, a pesar de las denuncias relacionadas por el acreedor objetante, en cuanto que la deudora omitió relacionar ingresos por concepto de arrendamiento de los dos bienes de su propiedad, ésta, bajo la gravedad de juramento afirma no percibir ningún ingreso adicional a su pensión, y al no existir prueba que desvirtúe la afirmación hecha por la deudora, se tendrá como cierta en aplicación al principio de la buena fe que prima en los procesos de tipo concursal.

En ese sentido, se tiene que la deudora informa tener ingresos mensuales de \$3.878.248⁰⁰ por concepto de la pensión adquirida y reporta gastos mensuales según la solicitud de insolvencia así.

Aportes de Ley	\$465.390
Asopension Meta	\$40.000
Servicios	\$210.000
Alimentación	\$400.000
Administración	\$120.000
Transporte	\$400.000
Total	\$1.635.390



Es decir que su capacidad de pago mensual para el cumplimiento de las obligaciones vinculadas al proceso de negociación de deudas, conforme a lo establecido en el numeral séptimo del artículo 539 del C.G. Proceso, es de \$2.242.858^{oo}.

Por lo anterior, atendiendo a la falta de control de legalidad realizada por el operador en el momento de revisión de los requisitos de la solicitud de insolvencia, previo a la admisión, se le requiere para que, en la etapa de propuesta de pago, exija al deudor, cumplir con el numeral segundo del artículo 539 de la norma procesal, realice una propuesta objetiva atendiendo la capacidad real de pago, puesto que la que expuso en la solicitud de insolvencia refleja una cuota inferior a la que realmente puede ofrecer a sus acreedores de manera objetiva.

Es de aclarar que no se puede tener en cuenta el valor descontado por parte del Banco Popular por concepto de la libranza, porque ésta deberá ser suspendida al momento de la consecución del acuerdo de pago a efectos de garantizar y respetar los derechos concursales de los acreedores a la prelación de créditos y a la igualdad entre acreedores de la misma clase.

Se advierte a la operadora y a la deudora, que no podrá modificar el listado de gastos relacionados bajo la gravedad de juramento en la solicitud de insolvencia en esta etapa del proceso por haber precluido la oportunidad para actualizar, modificar, subsanar o corregir la solicitud en debida forma.

Ahora bien, de la revisión realizada a la solicitud de insolvencia presentada por la deudora bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 539 del Código General del Proceso, y a la manifestación realizada por ésta de no haber omitido omisiones ni error en la información, se tiene que en el escrito se relaciona como de su propiedad indicó.

*“...5. La siguiente relación e inventario de los bienes muebles e inmuebles corresponde a detalle de acuerdo a los bienes que actualmente posee mi poderdante:.
BIENES MUEBLES*

Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento tener el siguiente bien mueble:

Automóvil RENAULT LOGAN de placas JJP 850 modelo 2020, avaluado en la suma de

VENTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000), prendado a RCI COLOMBIA.

BIENES INMUEBLES

Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento tener el siguiente bien inmueble:

Inmueble ubicado en la K 51A 49 19 MZ A CS 1 BR LOS CEREZOS con N. de Matricula inmobiliaria 230-54405 avaluado en la suma de CATORCE MILLONES



DE PESOS MCTE (\$120.000.000) con hipoteca a favor de ERIKA DEYANIRA RODRIGUEZ VARGAS. ”.

Situación que debió ser aceptada por el conciliador, puesto que carece de los medios para revisar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 539 del C.G.P. frente a éste punto en específico, por lo que habrá de creer en la información suministrada por el deudor.

No obstante, en la primera audiencia, el apoderado del Municipio de Villavicencio denuncia que la deudora es propietaria de dos bienes que fueron ocultados en la solicitud de insolvencia, a saber, los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-158956 y 230-64152.

Situación que fue reiterada por la acreedora hipotecaria solicitando el rechazo del trámite de insolvencia, frente a lo cual la operadora de insolvencia, en el acta No.3 refiere que el haber omitido la relación total de sus activos no genera por sí sola el rechazo ni ninguna consecuencia para el procedimiento, puesto que se puede subsanar dentro del trámite.

Al respecto, se atiende como parcialmente cierto lo esbozado por la operadora, puesto que, en efecto, el haber ocultado bienes en la solicitud de insolvencia por parte de la deudora no es una causal de rechazo del trámite puesto que pueden vincularse mediante control de legalidad para garantizar los derechos patrimoniales de los acreedores, lo cierto es que de manera literal el inciso segundo del numeral primero del artículo 571 del C.G.P. establece que cuando en el trámite de objeciones que se presenten en la etapa de negociación del acuerdo de pago, se pruebe que el deudor en la solicitud de insolvencia omitió relacionar bienes de su propiedad, no podrá ser beneficiario de los efectos jurídicos contemplados en el inciso primero de la misma norma, es decir, la obligaciones que queden como saldos insolutos después del pago que se efectúe por parte del deudor no mutarán a obligaciones naturales ni existirá el descargue.

A pesar de que el apoderado del deudor en su escrito manifiesta que fue un error involuntario, la norma solo prevé el hecho de probarse dicha omisión y ocultamiento, por lo que se decreta la sanción contemplada en el inciso segundo del numeral primero del artículo 571 del Código General del Proceso, frente a las obligaciones de la señora Teresa Pardo Molano.

Frente a la diferencia que presenta con el avalúo comercial del bien de propiedad de la deudora, no hay lugar a generar pronunciamiento, toda vez que en la propuesta de pago no se está proponiendo ni la venta ni la dación del mismo, por lo que no afecta de manera directa dicha inconformidad, aunado a que en la etapa de liquidación patrimonial, el liquidador será el encargado de realizar el inventario y avalúo de los bienes de propiedad de la deudora.



Por último, frente a la objeción por la existencia de la obligación de la acreedora Concepción Tovar Castro, al considerar que es simulada por las razones expuestas en su escrito, se le informa al abogado, que no es éste el proceso ordinario pertinente para buscar la declaratoria de sus pretensiones, conforme a lo establecido en el artículo 572 Esjudem.

Y al tener que el documento aportado, letra de cambio, como sustento de la existencia de la obligación a favor de la acreedora objetada, se evidencia que éste cumple con los requisitos legales contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, siendo claro, expreso y exigible, por lo que, al no haberse probado la inexistencia de la obligación, se declara infundada la objeción presentada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la objeción presentada por **Erika Deyanira Rodríguez Vargas**, en cuanto a la existencia de la obligación a favor de la acreedora Concepción Tovar Castro por las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. APLICAR LA SANCIÓN contemplada en el inciso segundo del numeral primero del artículo 571 del Código General del Proceso, por haberse probado la omisión de relación de los bienes de propiedad de la deudora en la solicitud de insolvencia conforme a las consideraciones del presente auto.

TERCERO. REQUERIR al operador de insolvencia del centro de conciliación CORCECAP realice control de legalidad a la solicitud de insolvencia presentada por la deudora, en cuanto a la falta de cumplimiento del requisito contemplado en el numeral segundo y séptimo del artículo 539 del Código General del Proceso, y en consecuencia solicite a la deudora modificar su propuesta de pago conforme a su capacidad real de pago a efectos de volverla objetiva.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 552 del *Ibídem* se ordena la devolución del expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje CORCECAP.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905c099ad291bd84d8fa274ab92545b943a088105ca6d08fd7b3385c03be8ae9**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00190 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA
Demandado: Leonardo Enrique Cardozo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **AECSA SA**, en contra de **Leonardo Enrique Cardozo Fuentes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

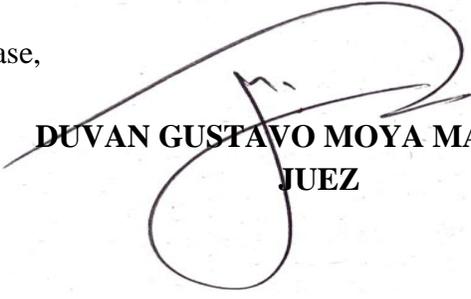
1.- \$14.926.723^o, por concepto del capital contenido en el pagaré 001309605000311066 suscrito en favor del BBVA Colombia y que fue endosado en propiedad a la entidad ejecutante, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente

Se reconoce personería a la Sociedad Hinestroza & Cossío Soporte Legal SAS, quien es representada por el abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda, como endosatario para el cobro de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Radicación: 500014003006 2022 00191 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Maricel Ocampo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibíd.*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Maricel Ocampo Betancourt**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Bancolombia SA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$51.798.691⁰⁰, por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 6312320012026, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demandada - 02-03-2022- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare 6312320012026.

Cuota	Capital	Int Plazo	Vencimiento
Octubre 2021	\$474.895.05	\$585.294.99	25/10/2021
Noviembre 2021	\$480.021.03	\$580.169.01	25/11/2021
Diciembre 2021	\$485.202.33	\$574.987.71	25/12/2021
Enero 2022	\$490.439.56	\$596.750.48	25/01/2022
Febrero 2022	\$495.733.32	\$564.456.72	25/02/2022

- 3.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales indicados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente

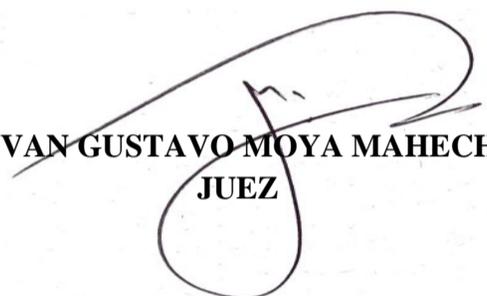


Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, debiéndose advertir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que el registro obedece a la acción real pretendida. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la entidad Abogados Especializados en Cobranzas AECSA SA, quien representada por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien actúa como endosataria para el cobro de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00194-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fanny Cárdenas
Demandado: Lyda Maritza Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

En efecto, obsérvese que la ejecutada Lyda Maritza Medina Rojas, tiene su domicilio en el municipio de Cubarral Meta, de tal manera que conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo determina el artículo 28 del Código General del Proceso; y si bien es cierto el inciso 3° señala que: “...*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”, no menos cierto es que, examinado los títulos valores allegados a este despacho no se evidencia que se haya estipulado el lugar de cumplimiento de dicha obligación, por lo que lo procedente es remitirse a la regla general citada en el inciso 1 del precitado artículo 28 ibídem.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Cubarral Meta. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ea715f05ff0490f898bf32709fa417dc0251b42518b80fac9cac630fef6cd**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00195 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inversiones Nutrir SAS
Demandado: Jhon Franklin Barrero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que en la pretensión Primero (A), se está pretendiendo el pago de intereses de plazo, la parte actora deberá indicar el valor correspondiente a estos, indicando la tasa aplicada.
2. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde se encuentran los documentos que soportan la obligación pretendida con el presente asunto.
3. Aclare tanto el poder como el escrito de demanda, en relación al domicilio de los ejecutados, pues nótese que en libelo de notificaciones se indica que estos tienen su domicilio en el municipio de Orocué Casanare.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibíd*em, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Manuel Alejandro Santamaría Alvarado, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371c11a9df1b3bbaa1ac10346ba33d8541b12465c6eb3db0d76051393db59445**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00197-00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Raúl de Jesús Chavarría
Demandado: Sebastián Morales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Se ADMITE la anterior demanda Declarativa Especial Divisoria De Venta Ad Valoren, presenta por **Raúl de Jesús Chavarría** contra los menores **Sebastián Morales Sotelo y Samuel Morales Sotelo**, quienes son representados por su progenitora Elena Yineth Sotelo Hernández.

Imprímase a este asunto el trámite del proceso Divisorio por así ordenarlo el artículo 406 del Código General del Proceso.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, conforme lo determina el artículo 369 *Ibídem*.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 Esjudem o en su defecto en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Según lo preceptúa el numeral 3 del artículo 410 *Ibídem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230 – 49740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Líbrese la comunicación pertinente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ff389f8e1a2996f124892f606d0e1f6eb788df793ee83bb75696a30b60f7e3**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00198 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Gladys Victoria Mesa
Causante: Yeison Mogollón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de Gladys Victoria Mesa Pachón, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello el lugar de donde se encuentra ubicado el bien pretendido en restitución como la dirección de notificaciones de los demandados, que corresponde a la Carrera 43 A No. 19 – 74 Sur San Jorge II de esta ciudad.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c22e19ec89b7d464da55972c82ef0598e2afcd01a3aea128bc9326ae901518**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00199-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jaime Alberto Becerra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

En efecto, obsérvese que el ejecutado Jaime Alberto Becerra Rangel, tiene su domicilio en el *Kilómetro 78 barrio Pueblo Nuevo del municipio de Puerto Gaitán Meta*, de tal manera que conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc0b615022fafa752be9eb6fcb501ffcd301e9595d0fc0a5382708e4b377639**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00201 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Lisandro de Jesús Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Lisandro de Jesús Torres Martínez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$52.711.002⁰⁰, por concepto del capital contenido en el pagaré 17410872, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 5 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente

Se reconoce personería a la abogada **Ángela Patricia León Díaz**, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c76b9c5cb22866f03323ed391d124f240bf6d3f5ed1fef685fdf9484e64cbc**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00203 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Finanzauto
Demandado: Carlos Arturo Reyes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA**, contra **Carlos Arturo Reyes Aguirre**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa DOY-959, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciense.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona al abogado Oscar Iván Marín Cano, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf274072fb3be27602cc7ff374caf59a937e2773bcc3d6a1c342524a6afa9d0d**
Documento generado en 22/03/2022 08:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00204 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Rosa Rodríguez
Demandado: Ligia Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que en la pretensión Segunda, se está pretendiendo el pago de intereses de plazo, la parte actora deberá indicar el valor correspondiente a estos, indicando la tasa aplicada y el periodo de causación.
2. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde se encuentran los documentos que soportan la obligación pretendida con el presente asunto.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada María Eugenia Parra Rodríguez, como apoderada de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8216397ffdefa637d4bf4c81834410f99520153c3a625a3f6b242b9061807**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00206 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Arnulfo Hernández
Demandado: Leonardo Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

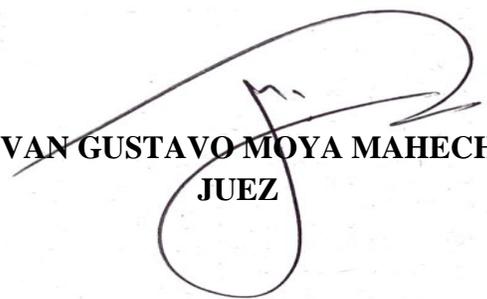
I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **José Arnulfo Hernández Otavo**, en contra de **Leonardo Rojas Clavijo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$25.000.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en las direcciones tanto electrónica como digital indicadas en el certificado mercantil de persona natural incorporado con el escrito de demanda.

Se reconoce personería a la abogada Astrid Yuliett Mora Hernández, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00208 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Víctor Julio Carrasco
Demandado: Aníbal Ricardo Herazo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Víctor Julio Carrasco Lozano**, en contra de **Aníbal Ricardo Herazo López**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.000.000^o, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 9 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

En relación al cobro de intereses de plazo solicitados, el despacho niega su ejecución, toda vez que estos no se encuentran pactados en el documento base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al ejecutante Víctor Julio Carrasco Lozano para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48148db24ef463e3c3c1583586d2badacb8ea3875fa3f3df4dc975695cdb7744**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00209 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Saúl Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá**, en contra de **Saúl Rojas Silva**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivas del pagare 558336887.

Cuota	Capital	Vencimiento
Abril 2021	\$973.940	05/04/2021
Mayo 2021	\$973.940	05/05/2021
Junio 2021	\$973.940	05/06/2021
Julio 2021	\$973.940	05/07/2021
Agosto 2021	\$973.940	05/08/2021
Septiembre 2021	\$973.940	05/09/2021
Octubre 2021	\$973.940	05/10/2021
Noviembre 2021	\$973.940	05/11/2021
Diciembre 2021	\$973.940	05/12/2021
Enero 2021	\$973.940	05/01/2022
Febrero 2022	\$973.940	05/02/2022
Marzo 2022	\$973.940	05/03/2022

2.- Junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas –día 6 de cada periodo- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación

3.- \$51.741.520⁰⁰, por concepto del saldo insoluto contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y causados a partir de la presentación de la demandada - 09/03/2022- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



4.- En relación al cobro de la cuota de seguro relacionada en los numerales 1.3; 1,6; 1.9; 1,12; 1,15; 1,18; 1,21, 1,24, 1.27; 1,30 y 1.33, el despacho niega su ejecución, toda vez que no se allegó certificación de pago por este concepto expedida por la empresa aseguradora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23c9677eb0c43b73fdcefc64ef8d367ab624b69918fe90572cb40f9777c609**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00210 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Cristina Mora
Demandado: Martha Lucia Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que se pretende el cobro de intereses de plazo, la parte actora deberá precisar el monto de estos, la tasa a la cual son liquidados y su periodo de causación.
2. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde se encuentran los documentos que soportan la obligación pretendida con el presente asunto.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibíd*em, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Jorge Eduardo Valencia González, como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a9b5a6c597ca91629d0acf4ba9560cee80346f43447f75c1cd23bde96329e**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00213-00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Darwid Andrey Garzón
Demandado: Banco Finandina SA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

En efecto, obsérvese que la entidad demandada Banco Finandina, registra como lugar de notificaciones judiciales el *Km 17 Carr Central del Norte Chía Cundinamarca*, de tal manera que conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Civil Municipal Reparto de Chía Cundinamarca. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e210d5948f89cb53f6ebdd90bb5466bf1325b9d2dca317c6d4c7fb35efb98**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00157 00

Demandante: Sandra Patricia Zabala León

Demandado: Sanas IPS y otra

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Corrija las fechas desde las cuales pretende el cobro de los intereses moratorios, pues los mismos sólo pueden cobrarse desde el día en que se incurrió en mora, es decir el día siguiente al vencimiento de cada obligación.
- 2.** Aclare en el numeral 1 de las pretensiones cuándo se incumplió el contrato de franquicia, ya que se mencionan dos fechas diferentes.
- 3.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposan los originales de los documentos presentados como base de la demanda.
- 4.** Informe al despacho la fecha desde la cual fue intervenida la Cooperativa Epsifarma **en Liquidación**, toda vez que contra las entidades en liquidación no puede iniciarse ningún proceso ejecutivo que esté basado en obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión; o si el inicio del presente trámite ejecutivo fue notificado al liquidador.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado **Pedro Quiroga Benavides**, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ffbe690e9ace35eda8908c8abdb47bd2503f7e2213883a3878c3676a534588**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00159 00

Demandante: RCI Colombia S.A.

Compañía de Financiamiento

Demandado: Jorge Mario Parra Soto

Revisada la solicitud presentada, se sigue que las partes realizaron el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria en la ciudad de Cali-Valle, mismo lugar que es el domicilio del deudor, de conformidad con lo indicado en el acápite de notificaciones. Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que el recuadro del contrato denominado ubicación del bien objeto de garantía no fue diligenciado; así las cosas y teniendo en cuenta que el bien mueble dado en garantía se encuentra en posesión del deudor garante, al tenor del artículo 762 del Código Civil, se debe entender que en el domicilio del deudor garante es donde se ubica tal bien, es decir Cali – Valle; razón por la cual habrá de aplicarse la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema (*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación*), en concordancia con los numerales 7° y 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, rechazando las diligencias para remitirlas al despacho con competencia en aquella municipalidad conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Jorge Mario Parra Soto, por carecer de competencia acorde con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Cali – Valle (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023620e046edf50ed6f1a7067de4ddccfb976c1b89886e5872a4e852d9ca10e2**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00166 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Rosaura Diosa Becerra y otro

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Rosaura Diosa Becerra y Julián Moreno de Medina**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$3.333.333,00 correspondientes al capital de la cuota pagadera el 3 de agosto de 2020, derivada del pagaré **No. 258635926**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 4 de agosto de 2020y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Rosaura Diosa Becerra**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero liquidadas al 9 de febrero de 2020, derivadas del Pagaré **No. 459424658**, así:

Cuota de fecha	Capital	Int. Plazo	Periodo interés
10 de abril de 2020	\$4.095.000,00	\$2.278.926,87	10/10/2019 al 10/04/2020
10 de octubre de 2020	\$4.095.000,00	\$2.380.153,26	11/04/2020 al 10/10/2020
10 de abril de 2021	\$4.095.000,00	\$2.039.594,74	11/10/2020 al 10/04/2021
10 de octubre de 2021	\$4.095.000,00	\$2.086.860,87	11/04/2021 al 10/10/2021

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionada esto es el día 11 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.3.- **\$24.570.000,00**, por concepto del capital acelerado derivado del Pagaré **No. 459424658** a partir de la fecha de presentación de la demanda (22 de febrero de 2022), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la



superintendencia financiera, causados a partir del 23 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ángela Patricia León Díaz**, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2022 00167 00

Demandante: Hernán Rojas Tovar

Demandado: Diana Petit Cristancho Mora y otros

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Adecúe el poder de manera que se incluyan todos los demandados, puesto que no se facultó para demandar al señor Juan Pablo Cristancho Mora. El mismo deberá conferirse conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal, o como mensaje de datos conforme establece el Decreto 806 de 2020.

2. Aclare el acápite correspondiente a cuantía, toda vez que en los hechos se indica que el predio objeto de usucapión está avaluado aproximadamente en 90 millones de pesos, pero en el numeral V. Competencia y cuantía refiere el valor de 280.632.000.

3. Aclarar el numeral primero de las pretensiones en cuanto a los linderos del predio de menor extensión sobre el cual se pretende que se declare la pertenencia.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00169 00

Demandante: Confirmeza S.A.S.

Demandado: Claudia Ximena Rojas Herrera

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Confirmeza S.A.S.**, contra **Claudia Ximena Rojas Herrera**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **FJS-469**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en la Carrera 224 No. 9-60 Autopista Norte costado oriental de Bogotá D.C.

Se reconoce a la persona al abogado **Rafael Enrique Plazas Jiménez**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7202b9eefb2d93981c42f8af198d9d0883f5ac5254eb8896df3520fc632d57b**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00183 00

Demandante: Ruth Franczy Garzón Cruz

Demandado: Eysen Jawer Ortizoga Bernal

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Como quiera que no fue presentado escrito de medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar haber remitido copia de la demandada y anexos al ejecutado, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.** Indique en el numeral sexto del acápite de pretensiones, desde qué fecha se pretenden cobrar los intereses moratorios, teniendo en cuenta para ello el vencimiento de cada canon de arrendamiento.
- 3.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución (contrato de arrendamiento).
- 4.** Aclare quien suscribe la demanda, ya que en el encabezado y demás datos se hace referencia al Dr. Óscar Orlando Cárdenas Lancheros, pero el nombre del firmante es Guillermo Andrés Sánchez Madrigal.
- 5.** Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado **Óscar Orlando Cárdenas Lancheros**, como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Jurisdicción Voluntaria

Radicación: 500014003006 2022 00185 00

Demandante: Kevin Andrey Bueno Solano y otra

Revisada la demanda presentada y teniendo en cuenta que en ella se indica que la finalidad de la misma es: *“corregir la transcripción de los nombres en las partidas eclesiásticas y registros civiles de los señores DOMENICO GIUSEPPE GAETANO BUONO, ANGEL MIGUEL BUONO ESPARZA, y LUIS ERNESTO BUONO VILLAMIZAR, que a su vez generaron error en la transcripción de los apellidos en los registros civiles de los señores OSCAR ORLANDO BUENO BONETT, KEVIN ANDREY BUENO SOLANO y RITA NORIS BUENO BONETT. Lo anterior, con ocasión a que los accionantes requieren presentar dicha documentación corregida para continuar con los trámites de obtención de la nacionalidad italiana por Iure Sanguinis”*

Así las cosas, no se trata solamente de la corrección de un registro civil, sino que las solicitudes van más allá, por tratarse de la sustitución de nombres y apellidos completos en los Registros Civiles, situación que altera aspectos como la filiación, nacionalidad y en últimas alteran el estado civil, e incluso generan afectaciones en los descendientes de las personas respecto de las cuales se pretenden las correcciones.

Ha de tenerse en cuenta que en la pretensión 2.1. se solicita *“Corregir y/o sustituir el nombre del contrayente, toda vez que se indica que el nombre del mismo es “DOMINGO BUENO TRANQUIRA”, siendo correcto el nombre “DOMENICO GIUSEPPE GAETANO BUONO”*”; lo cual implica la sustitución completa de nombres y apellidos y consecuentemente la alteración del estado civil respecto de personas fallecidas y sus descendientes. En igual sentido, la pretensión No. 3.3. busca la sustitución del nombre de “SABADO BUENO” por “SABATO BUONO”; en la No. 3.4. el de “ISABEL TANCREDI” por “ELISABETTA TANCREDI”; y en el numeral 4.2. pretende sustituir el nombre “DOMINGO BUENO” por DOMENICO GIUSEPPE GAETANO BUONO”

De lo anterior, se puede concluir que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda impetrada por cuanto no encuadra en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, según el cual son competentes para conocer en primera instancia los Jueces Civiles Municipales *“De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil...”* sino que, conforme al numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, corresponde a los jueces de familia, en primera instancia conocer de los asuntos que involucren *“la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)



En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la Oficina Judicial para que sean repartidas ante los Jueces de Familia del Circuito de Villavicencio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e3989ff8a8a5d60c90ad4e6376231237cee3db7053913b544b1f734f7aba39**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00186 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Cristian Eduardo Enciso Herrera

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Cristian Eduardo Enciso Herrera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas causadas y no pagadas derivadas del pagaré **No. 559518457** liquidadas al 2 de febrero de 2022, discriminadas a continuación:

Cuota de fecha	Capital	Int. Plazo	Periodo interés
15 de junio de 2021	\$23.800,00	\$938.843,00	16/05/2021 al 15/06/2021
15 de julio de 2021	\$455.037,78	\$507.605,22	16/06/2021 al 15/07/2021
15 de agosto de 2021	\$459.152,51	\$503.490,49	16/07/2021 al 15/08/2021
15 de septiembre de 2021	\$463.306,50	\$499.336,50	16/08/2021 al 15/09/2021
15 de octubre de 2021	\$467.500,12	\$495.142,88	16/09/2021 al 15/10/2021
15 de noviembre de 2021	\$471.733,76	\$490.909,24	16/10/2021 al 15/11/2021
15 de diciembre de 2021	\$476.007,80	\$486.635,20	16/11/2021 al 15/12/2021
15 de enero de 2022	\$480.322,61	\$482.320,39	16/12/2021 al 15/01/2022
15 de febrero de 2022	\$484.678,60	\$477.964,40	16/01/2022 al 15/02/2022

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionada esto es el día 16 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$49.964.660,32, por concepto del capital acelerado derivado del Pagaré **No. 559518457**, a partir de la fecha de presentación de la demanda (24 de febrero de 2022), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ángela Patricia León Díaz**, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dc32853051b5d7cc95396cdb04e046bea4731dac2461910554873a287503e0**

Documento generado en 22/03/2022 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Radicación: 500014003006 2022 00188 00

Demandante: Jorge Enrique Ortega Bejarano

Demandado: César Luis Castro y otros

Reunidos los requisitos de los artículos 90 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la demanda de pertenencia presentada por **Jorge Enrique Ortega Bejarano** contra **César Ruiz Castro, Carlos Julio Piñeros, Flor Marina Benítez Piñeros y Personas Indeterminadas**.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario. Córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados **César Ruiz Castro, Carlos Julio Piñeros, Flor Marina Benítez Piñeros y personas indeterminadas**, a efecto de que concurren a recibir notificación personal del presente auto.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda con la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaría procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi' (IGAC), para que si lo consideran



pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal y a Cormacarena, con el objeto de que informen si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.230-107258 y cédula catastral 5000100030001139800 pretendido en pertenencia, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Patricia Peña Cruz**, como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022

Proceso: Declarativo Verbal

Radicación: 500014003006 2022 00189 00

Demandante: Conexión Linfer S.A.S.

Demandado: Viviana Bravo

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Como quiera que no fue presentado escrito de medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar haber remitido copia de la demandada y anexos al ejecutado, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.** Aclare en el numeral 1 de las pretensiones cuándo se incumplió el contrato de franquicia, ya que se mencionan dos fechas diferentes.
- 3.** Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposan los originales de los documentos presentados como base de la demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado **Pedro Quiroga Benavides**, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae011fc998b8fc58258e537b59c37ca81c96c653b4fc205f2b67993fa39b36b**

Documento generado en 22/03/2022 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>